

2023-00911-00 // RESPUESTA A LA DEMANDA CONTRA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

CECILIA CRUZ <ceciliabogada113@gmail.com>

Lun 29/01/2024 8:13

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (10 MB)

76001400303120230091100 RESPUESTA A LA DEMANDA CONTRA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. DE JOSE ANCISAR BAÑOL ARENAS.pdf; Yahoo Mail - Fwd_ NOTIFICACION DE ADMISION DE DEMANDA - JOSE ANCISAR BAÑOL ARENAS RAD. 760014003031202300911-00.pdf;

Señores:

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE

DRA. CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

E. S. D.

RESPUESTA A LA DEMANDA CONTRA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: **JOSE ANCISAR BAÑOL ARENAS**

DEMANDADO: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

RADICACION: **76001-400-3031-2023-00911-00**

MARTHA CECILIA CRUZ LASPRILLA mayor de edad, (V), identificada con Cédula de Ciudadanía Nro.67004613 de CALI (V), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 168030 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto de conformidad con el poder otorgado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** a través de su representante legal judicial Dr. ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. C.C. 70.794.741 de Bogotá que fue entregado al despacho, procedo a presentar la contestación de la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por **JOSE ANCIZAR BAÑOL ARENAS** a través de apoderado en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** dentro del término legal oportuno y por ello conforme a la ley 2213 de 2022 envío archivo adjunto en formato PDF con 93 folios útiles que contiene el memorial de respuesta más sus anexos

Copia de la misma se envía a la parte demandante al correo:

Riveraandres1606@gmail.com y al correo alextrujillo6730@gmail.com

Ruego a su señoría tener en cuenta la presente contestación de la demanda por parte de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

Quedo atenta a sus comentarios y consideraciones

De la misma se envía este mismo correo con los adjuntos a través del correo de la firma de abogados a la que pertenezco **CRUZ LASPRILLA ABOGADOS SAS** a efectos de obtener testigo de recibido.

Cordialmente,

Martha Cecilia Cruz Lasprilla
Abogada de Seguros
Celular 301 7033109
Cali - Valle del Cauca

Fwd: NOTIFICACION DE ADMISION DE DEMANDA - JOSE ANCISAR BAÑOL ARENAS RAD. 760014003031202300911-00

De: BUZON NOTIFICACIONES (notificaciones@segurosbolivar.com)

Para: hipolita113@yahoo.es; santiago.castano@segurosbolivar.com

Fecha: lunes, 15 de enero de 2024, 14:17 GMT-5

Estimado Dr@

Le compartimos información de proceso previamente asignado.

Cordialmente,

Dpto. de Asuntos Judiciales

Gerencia de Seguros y Seguridad Social

----- Forwarded message -----

De: **ALEXANDER TRUJILLO FERNÁNDEZ** <alextrujillo6730@gmail.com>

Date: lun, 15 ene 2024 a las 10:20

Subject: NOTIFICACION DE ADMISION DE DEMANDA - JOSE ANCISAR BAÑOL ARENAS RAD. 760014003031202300911-00

To: <notificaciones@segurosbolivar.com>

Señores

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

ATTN. ALVARO CARRILLO – Representante Legal

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOSE ANCISAR BAÑOL ARENAS

DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

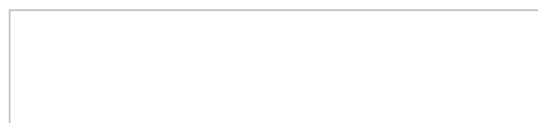
RADICACIÓN: 2023-911

NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.824.266, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 233.816 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del demandante, por medio del presente escrito, y en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, me permito notificarle personalmente la demanda que cursa en contra de esta entidad en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali bajo el radicado No. 760014003031202300911-00; para tal efecto, se anexa a este documento copia del auto interlocutorio que dispuso la admisión de la demanda No. 2.738, fechado el día 11 de diciembre de 2023, que fue notificado por estado No. 214 el día 12 de diciembre de la misma anualidad,

De igual manera, se le informa que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que vencido dicho término, cuenta con diez (10) días hábiles para ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos del artículo 31 del CPT.

La contestación de la demanda deberá remitirse al despacho en formato PDF, al correo electrónico j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en dos (2) archivos, el primero contentivo de la contestación, y en el segundo los anexos que se pretendan incorporar.

Atentamente,



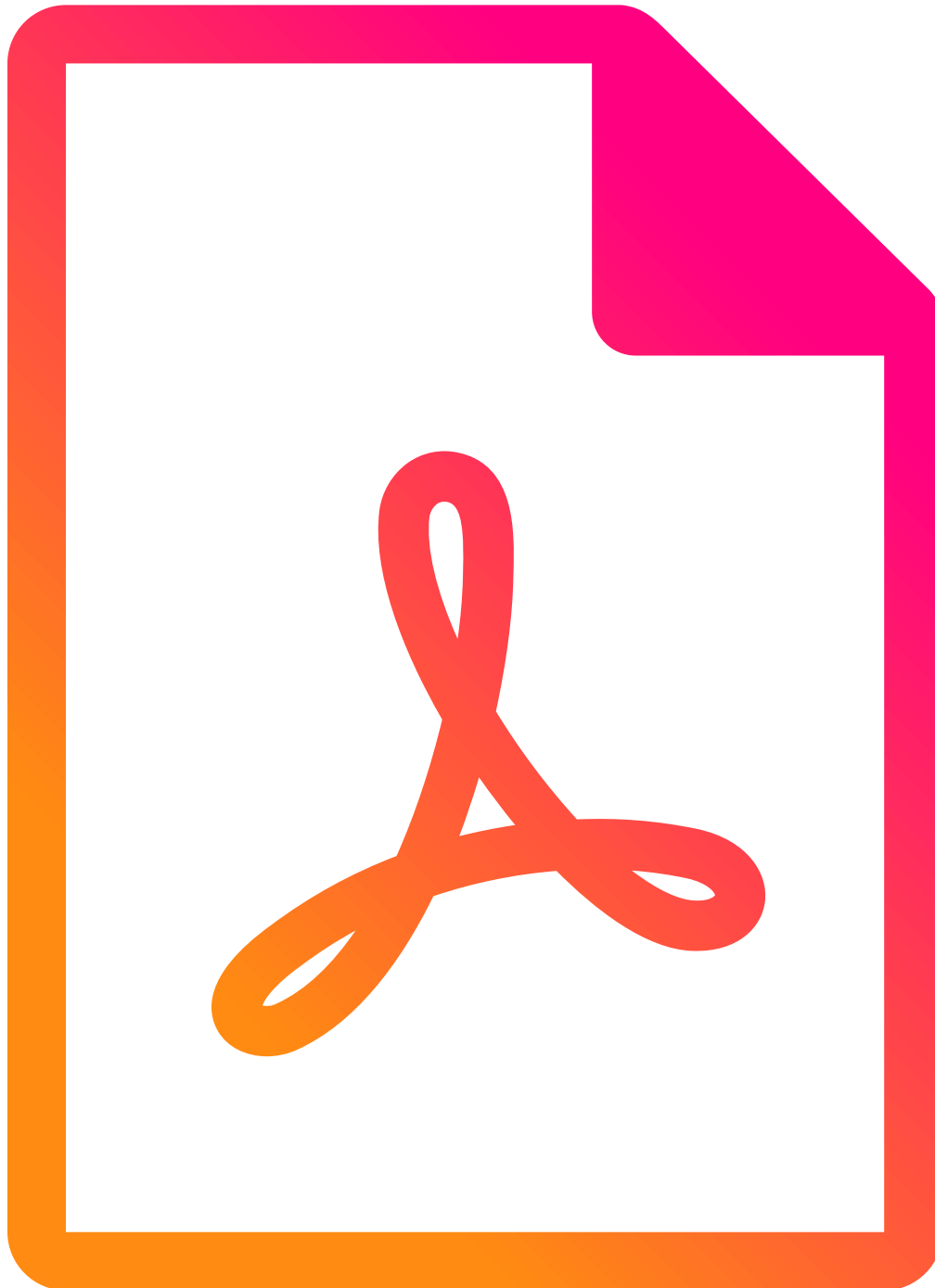
NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNANDEZ

C.C. No. 1.143.824.266 de Cali –Valle-

T.P. No. 233816 del C.S. de la Judicatura

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com, @segurosbolivar.com y/o @solucionesbolivar.com puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.



- Admision de demanda Jose Ancisar Bañol Arenas.pdf
71.4kB

Señores:

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
DRA. CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
E. S. D.

PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: **JOSE ANCISAR BAÑOL ARENAS**

DEMANDADO: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

RADICACION: **76001-400-3031-2023-00911-00**

MARTHA CECILIA CRUZ LASPRILLA, mayor de edad, vecina de Cali (V), identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 67.004.613 de Cali (V), Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 168030 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto de conformidad con el poder otorgado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** a través de su representante legal judicial Dr. **ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 70.794.741 de Bogotá, por medio del presente procedo a contestar la demanda que se le ha realizado a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, a quien represento de conformidad con el poder que se allego en correo anterior, y una vez se tuvo conocimiento a través de correo electrónico de la compañía del arribo de la notificación conforme al artículo 291 y 292 del CGP y de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022, procedo dentro del término legal pertinente a recorrer el traslado a fin de dar contestación del libelo demandatorio, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: A SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NO LE CONSTA lo manifestado por la parte demandante en el presente hecho por ser ajenos a la situación que se describe y en consecuencia se atemperarán a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Se debe expresar que el hecho **"ES CIERTO"**, pero con el siguiente contexto. El contrato de seguros es de naturaleza consensual y en el mismo se pactan unas condiciones de aseguramiento, unos límites, unas vigencias, una prima, etc. Condiciones que se deben cumplir cabalmente para que se cumpla con el contrato. Cuando se toma la póliza el asegurado tiene conocimiento de ello y por ello como contraprestación paga una prima.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto. El vehículo de placas **HZR-933**, cuenta con un Seguro de Automóviles **No 1020493944701, Certificado 0 No 001, fecha de expedición 21/06/2021, vigencia desde 21/06/2021 hasta 21/06/2022**, siendo el tomador, asegurado, beneficiario: **JOSE ANCISAR BAÑOL ARENAS**.

Sin embargo, debe aclararse que en cuanto a los riesgos cubiertos, nos atenemos a lo que efectivamente se demuestre en el proceso, como quiera que la póliza tomada con **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites asegurados, los deducibles pactados (Es la porción de dinero que debe asumir la entidad asegurada, por cualquier siniestro que se presente en vigencia de la misma) y las exclusiones de amparo.

FRENTE AL HECHO CUARTO: A SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NO LE CONSTA lo manifestado por la parte demandante en el presente hecho por ser ajena a lo manifestado. Igualmente se debe decir que una de las cargas que tiene los asegurados es declarar de manera sincera el estado del riesgo, porque es el riesgo uno de sus elementos de naturaleza esencial sumado a el interés asegurable, el valor de una prima y la obligación condicional del asegurador. Respecto del riesgo asegurable es aquel suceso inesperado que no depende de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario y que en caso de ocurrencia obliga al asegurador. En este punto, la legislación comercial impone obligaciones legales para el tomador, como lo es informar de manera clara y veraz al asegurador sobre el estado del riesgo, es decir, manifestar las características o condiciones que aumentan la posibilidad del siniestro. Conforme a ello, según lo que confiesa el demandante el vehículo adquirido no era para uso particular como es el carácter de la póliza adquirida sino de uso de servicio público. Situación que no dejo saber a la aseguradora, conforme a la obligación contenida en el artículo 1058 del C.de Ccio.

“Artículo 1058. Declaración del estado del riesgo y sanciones por inexactitud o reticencia

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.”

FRENTE AL HECHO QUINTO: A SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NO LE CONSTA lo aquí manifestado por la parte demandante en el presente hecho por ser ajena a lo referenciado, y en consecuencia se atemperarán a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso; máxime que dentro del plenario no reposa prueba alguna de lo aquí manifestado por la parte actora.

FRENTE AL HECHO SEXTO: A SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NO LE CONSTA lo aquí manifestado por la parte demandante en el presente hecho por ser ajena a lo referenciado, y en consecuencia se atemperarán a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso; máxime que dentro del plenario no reposa prueba alguna de lo aquí manifestado por la parte actora y solo se fundamenta en su manifestación.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: Lo aquí manifestado por la parte demandante se queda en eso, en su sola manifestación. No reposa ninguna prueba de la veracidad de las afirmaciones expresadas. Por tanto, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. tendrá que decir que NO LE CONSTA por ser ajena a lo referenciado, y en consecuencia se atemperarán a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO. Esta es una manifestación que hace la parte activa y debe ser tomada como una confesión, que se ubica en las exclusiones de la póliza de seguros contratada.

6. QUÉ NO CUBRIMOS - EXCLUSIONES

LA ASEGURADORA queda liberada de toda responsabilidad cuando se presente una o más de las siguientes causales:

Exclusiones generales

6.1. Muerte o lesiones corporales a:

6.1.1. El cónyuge o compañero(a) permanente del **ASEGURADO**, conductor y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad y parentesco civil.

6.1.2. Ocupantes del vehículo amparado cuando el vehículo sea de servicio público o se encuentre alquilado o destinado para el transporte de pasajeros sin la autorización expresa de **LA ASEGURADORA**.

6.1.3. Personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo.

6.2. La responsabilidad que se le genere al **ASEGURADO** por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

6.3. Pérdidas o daños causados:

6.3.1. A bienes de propiedad o tenencia del **ASEGURADO** o de su grupo familiar por consanguinidad, afinidad o parentesco civil hasta segundo grado.

6.3.2. Al vehículo amparado, a bienes de terceros o lesiones o muerte a personas, causados por las

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es cierto, y por ello **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, procedió a radicar dicha solicitud, con el número de siniestro 10200070897.

23/1/24, 17:51

CONSULTA DE SINIESTROS

vehículos bolívar

Programa de Protección Integral

CONSULTA DE SINIESTRO

Siniestro : 10200070897

Poliza: 1020493944701

Ver

Fotos

Ingresar

INICIO

DATOS DE LA POLIZA

Poliza : 1020493944701

Producto: 250-Nuevo Producto Automoviles

Agente: 29398 - Giv Ltda Asesores De Seguros

Asegurado: 16758658-Jose Ancisar Banol Arenas

Telefono: 3177018248

Beneficiario: 900977629 - RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMI

Vigencia: 21-JUN-21 Hasta 21-JUN-22

Prima Pendiente: pendiente xxx

Domicilio: Cra 69 #1 52

Ciudad: 30000-Cali

Acre, Prenda,: S

DATOS DEL SINIESTRO

Conductor: 1030642770 - GILBERT ALEXANDER BARRANTES PA

Telefono : 3177018248

Fecha Aviso : 12-10-2021

Marca: 3201299 - Hyundai Accent I25 1.6I Mt 1600cc 5p

Modelo: 2014

Motor: G4FCDU516502

Ciudad: SANTIAGO DE CALI

Lugar del Siniestro: 1 - Via Publica Urbana

Dirección del hecho: AVP - Avenida Principal - CALLE 1 - CRA 66

Causa: 2 - Descuido, Imprudencia Del Conductor

Consecuencia 2: -

Consecuencia 4: -

Versión del Siniestro: ASEGURADO INFORMA QUE DEJÓ EL VEHÍCULO EN EL LAVADO ERO Y UNO DE LOS EMPLEADOS ABUSANDO DE LA CONFIANZA A SE LO LLEVA, PIERDE EL CONTROL DEL VEHICULO Y CO LISIONA CON UN ÁRBOL Y PARED DE UNA UNIDAD.

Domicilio : CRA 69 #1 52

Fecha nacimiento : 18071994

Fecha Siniestro: 10-10-2021 Hora: 03:00

Placa: HZR933

Color: AZUL OCEANO

Chasis: KMHCT51DAEU143568

Intervino autoridad: S

DATOS DEL TERCERO

Igualmente, en el reporte d ela entrevista que se le hace al asegurado se tiene por parte d ela compañía su manifestación donde dice:

Additional Information

P 1020493944701 R1 VIG 21/06/2021 AL 21/06/2022 SIN 10200070897
TOMADOR NT 805012610 FINESA S A
ASEG OC 16758658 JOSE ANCISAR BANOL ARENAS

Summarize Risk Issues

Riesgo alto- posible objeción por abuso de confianza y Uso

- Asegurado entrega las llaves 12 de la noche al sr GILBERTH ALEXANDER BARRANTES PARADA para que lo lleve al lavadero donde trabaja , el se va en la moto lo acompaña lo lleva su casa y acuerdan que al día siguiente lo iba a recoger
- Asegurado confirma que no autorizo al conductor a sacar el carro del lavadero
- No tiene información del accidente , reporta que el carro estaba en pelios duro 5 días y el conductor no autorizado en la clínica Colombia
- Confirma que el conductor ya no responde y sacó sus pertenecias de la habitación donde vivia
- El carro es usado por el asegurado en su trabajo en mensajería con la cooperativa agrogi donde tienen contrato de servicios
- Asegurado NO tiene licencia de transito al preguntar quién es el conductor habitual del carro: informa que es el hijo Fabián Andrés Banol pero no suministra # de cedula
- Confirma que radico el denuncia contra el conductor sr GILBERTH ALEXANDER BARRANTES por abuso de confianza
- Confirma que entrega las llave al conductor por ser quien trabaja en el lavadero pero no tiene ningún vinculo

Question	Response	MIA	VRA	Relevant Risk
Saludos y presentación	"SI"			
Información del conductor	"SI"			
Información de entrevista	RESPONDE EL SR : JOSE ANCISAR BANOL ARENAS 3177018248 YO DEJE EL CARRO EN EL LAVADERO			
Mensaje antifraude	"SI"			
Por favor me confirma su nombre completo	JOSE ANCISAR BANOL ARENAS			
Cédula	16758658			
Edad	52 años - ciudad rad cali /n 10/12/1968			
Profesión y/o Ocupación	empleado en la cooperativa la Agrogi colaborando en mensajería y en la calle volteo	DP: 1		
Números telefónicos	3177018248 - 3044444365			
Correo electrónico.	riversaandres1606@gmail.com			
Categoría licencia de conducción y fecha de vencimiento	NO TIENE LICENCIA			
Fecha y hora del hurto	eso fue el 10 octubre domingo entre 12:30 de la noche	RI: 1		
Placa, marca y modelo	HYUNDAI ACCENT I25 1.6L MT MOD.2014			
Color y tipo de servicio	HZR933 AZUL OCEANO			

2 of 4

Relato incidente	me comuniqué con la persona q me cogió el carro atrevidamente GILBERT ALEXANDER BARRANTES PARADA para pedir q lave el carro me dice q si q va a lavar por el carro al llegar a la casa y yo le entrego las llaves a las 12 de la noche el trabajo en el lavadero en la bomba de la nave en la fiera con 42 en cal y le dije q lo llevara q animaba por el carro a primera hora lo dejo en el lavadero lo acompaño y lo recogí para llevarlo a la casa en la moto me fui a la casa me quedo dormido y al otro día voy por el carro y no lo veo llamo al celular y me responde una persona q había tenido un accidente y estaba en clínica colombiana y el carro en patios me comunico con amigos con gente q tiene del tránsito y un amigo me comenta q el carro lluvo accidente y q estaba en patios fui a la clínica colombiana q lo habia cogido puntos en la ca	DP: 1 EA: 1 RI: 1	HR: 3	15:38 - HR 17:04 - HR 18:53 - HR
Q+ relato	cabeza le dije q miramos como arregiamos para q responda a la aseguradora al otro día fui a la clínica y ya no me dejan entrar lo llamo cuando salí fui a la casa de él y fue cuando hablé q respondiera y me dijo q si q iba mañana para el trabajo me tranquilizo al otro día voy al trabajo al lavadero y no estaba y hablé con el dueño del lavadero que ellos no saben nada	DP: 1	HR: 2	19:55 - HR 21:28 - HR
P1 Sitio donde ocurrieron los hechos	en la 1 con 42 bomba texaco de la NAVE			
Q+ que soportes de entrega del carro	no quedo nada el carro quedo en el lavadero no hay soportes	DP: 1		
P2 Cámaras en el sector	hay cámaras de la bomba texaco el carro quedo en el lavadero al lado de la bomba no se como se llamo			
Q+ con que persona hablo del lavadero	el representante del lavadero pero no tengo el nombre solo hablé por whatsapp		HR: 1	24:25 - HR
P3 Estado del vehículo	bien totalmente bien		HR: 1	24:56 - HR
P4 Reparaciones o mantenimientos	por san bosco hace 4 días cambio de aceite			
P5 Ocupantes del vehículo	iba manejando el sr q le pase las llaves			
Lesionados				
Q+ que vinculo tiene ud con el conductor del carro	nada simplemente me lavaba el carro es lo unico como lavan carros lo hacia lavar pues vivo cerca y el es quien ha estado a cargo del lavadero	DP: 1		
P6 Otros involucrados	me averigüe con el guarda que se estrello contra un árbol quedo en medio de un árbol y una pared			
P7 Qué hizo inmediatamente	no se q paso solo le pedí el reporte al guarda y lo envié al abogado			
Q+ que informacion le da el conductor	nada q solo perdio el control y q no se acordaba nada ame q habia cometido un error q iba a responder al otro día q voy se voló el vivia en una pieza fui a donde vivia y que ya no estaba y q se habia llevado la ropa	RI: 1	HR: 1	29:32 - HR
P8 Presencia de autoridad	llamo policia y lo llevan a patios			

Como muy bien aprecia en el aviso de siniestro, en la versión del siniestro y en el reporte de la compañía se tiene que: el asegurado informa que le entrego el carro a uno des empleados del lavadero quien abusando de la confianza se lo lleva, pierde el control del vehículo y colisiona con un árbol y pared de una unidad, en ningún momento manifiesta que le vehículo fue hurtado.

FRENTE AL HECHO DECIMO: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., frente a este hecho debe decir que recibe la reclamación por parte del asegurado, a través de canales electrónicos, por lo que en virtud de su relato mediante comunicado de fecha octubre de 2021, se pronuncia la aseguradora objetando la reclamación, fundamentándose en las exclusiones de póliza, precisamente en el numeral 6.2 **La responsabilidad que se le genere al ASEGURADO por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.** Teniendo en cuenta que el señor **GILBERT ALEXANDER BARRANTES PARADA,** no estaba autorizado para conducir el rodante de placas **HZR-933.** **Siempre ante la aseguradora se hablo por parte del asegurado de un abuso de confianza.**

Consecuentemente mi poderdante procede a contestar de la siguiente manera “Ahora bien, del análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos en los cuales ocurrió el siniestro y de la versión rendida por usted, se logra establecer que para el momento de los hechos, el conductor del vehículo señor GILBERTH ALEXANDER BARRANTES PARADA, no se encontraba autorizado para hacer uso del mismo, pues solo fue facultado para realizar el proceso de lavado dentro del lavadero ubicado en la Calle 1 con 42.

Lo anterior se configura como una de las exclusiones establecidas en el clausulado de la póliza de automóviles, la cual establece lo siguiente:

6. QUÉ NO CUBRIMOS-EXCLUSIONES:

La aseguradora queda liberada de toda responsabilidad cuando se presente una o más de las siguientes causales:

6.2. La responsabilidad que se le genere al ASEGURADO, por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

NIT 860002180-7

Conmutador 341 00 77. Av. El Dorada No. 688-31. Piso 10”

FRENTE AL HECHO DUO DECIMO: A SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NO LE CONSTA lo aquí manifestado por la parte demandante en el presente hecho. El demandante manifiesta una serie de situaciones que NO prueban por lo que mi poderdante, deberán **NEGAR** el hecho como tal por esta misma razón. Ateniéndose mi representada a lo que se pruebe dentro del litigio una vez se surta la debida contradicción probatoria.

“La prueba es una de las actividades en que se descompone la instrucción del proceso, así como bien lo señala GONZÁLEZ PÉREZ, el objeto de la prueba es el dato de cuya existencia o inexistencia debe convencer al juez la parte sobre la que recae la carga de probar. Igualmente expresa que cuando la doctrina se preocupa por el objeto de la prueba, suele distinguirse entre los datos sobre lo que es necesaria la prueba y los datos sobre los cuales existe derecho a probar; sólo la falta de prueba de los primeros implicará los perjuicios de no haber cumplido con la carga de la prueba.”¹

“Luego de un amplio debate en relación con estos principios y su incidencia en materia contencioso-administrativa, en el inciso final del artículo 103, que regula el objeto y principios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, expresamente se estableció que:

“Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.”

¹ Araujo Juárez, José. Principios generales del derecho procesal administrativo. Hermanos Vadell Editores. Caracas-Valencia 1996.

Es decir, la reforma se inclinó por el principio dispositivo para la impulsión del proceso contencioso administrativo y el debate probatorio, o sea, que la parte que alega el hecho y reclama el derecho o se opone a él está obligada a suministrar la prueba (art. 177 C.P.C), aunque conservando -como es la tendencia del derecho procesal moderno- elementos del sistema inquisitivo, tales como el poder para decretar pruebas de oficio en primera y segunda instancia. En tal virtud, la tarea investigativa se deja, en principio, a las partes, sin perjuicio de que, excepcionalmente, el juez cuando sea estrictamente necesario decreta de oficio las pruebas que demanden la efectividad de los derechos de las partes, la justicia y la defensa del orden jurídico.”²

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus probandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del C.G.P. Correlativo a la carga del demandante, está así mismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 165 C.G.P.

Por lo anterior, la enunciación realizada por la demandante debe ser demostrada en el proceso y obedece solo a juicios de valor subjetivos que amaña la parte actora a sus propios intereses. En la Litis se demostrará la no existencia de carácter obligacional por parte de la demandada.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO lo manifestado por la parte actora en el presente hecho, ya que **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, solamente tuvo conocimiento del siniestro cuando radicaron la solicitud de indemnización por unos daños materiales, ocasionados al vehículo de placas **HZR-933**; en ningún momento el asegurado solicitó asistencia jurídica, solo se limitó a informar sobre la ocurrencia de un accidente de tránsito, las circunstancias en que el mismo se dieron, de manera libre y voluntaria. A la aseguradora no le corresponde probar si las manifestaciones de su asegurado son ciertas de manera inicial por que es el asegurado quien se acerca y realiza la petición, en consonancia con lo anterior la compañía no es quien califica si una determinada circunstancia corresponde a un delito u otro. Maxime si es el mismo asegurado quien expresa que: “Entrego las llaves, de manera voluntaria, sin coerción, sin la existencia de coacción, por un lado y por otro lado el mismo dice que no estaba autorizado para sacar el vehículo del lavadero”

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO (REPETIDO): ES CIERTO

² NAMÉN VARGAS. Álvaro. “REGIMEN PROBATORIO, NULIDADES E INCIDENTES EN EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” Conferencia.

b. FRENTE A LAS PRETENSIONES
PERJUICIOS MATERIALES –LUCRO CESANTE - PERJUICIOS MORALES

Me opongo de manera rotunda a que se declare responsable A **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, por los hechos que se aducen en la demanda y se condene a pagar cualquier suma de dinero, puesto que no se le puede imputar responsabilidad contractual derivada del contrato de seguros porque lo ocurrido en este litigio claramente se enmarca dentro de las condiciones de exclusión de la póliza por lo que no puede el asegurado pretender el cumplimiento de la obligación condicionada por que la misma no se está realizando.

En la misma vía solicito a su señoría desestimar la tasación de perjuicios solicitada en el referido proceso, pues como ya lo indiqué no existe criterio obligacional alguno para que **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, deba responder por los supuestos perjuicios causados.

El demandante realiza una tasación de perjuicios de índole material que no se demuestran y respecto de los otros rubros como los perjuicios morales, que determina sin demostrar que son ciertos y que además tasa sin ningún tipo de justificación, amañando la cifra a sus intenciones, sin demostrar ni poco ni mucho la razón de ser de su resultado esta delegada se opone tajantemente a que se condene A **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, al pago de cifra alguna sobre estos conceptos, por las razones antes mencionadas, sumadas a la total falta de obligación que permita imputar algún tipo de daño causado por mi representada.

Debe mencionarse que, tratándose del sistema procesal civil colombiano, rige el principio de la carga de la prueba, y ello implica que, incumbe al actor probar cada una de las manifestaciones que realice.

Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus probandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 164 del CGP. Correlativo a la carga del demandante, está así mismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 165 del CGP.

A LA PRIMERA PRETENSION

Me opongo a la declaración que se solicita en la primera pretensión porque no existe merito probatorio que permita determinar que los supuestos perjuicios que reclama el señor **JOSE ANCIZAR BAÑOL ARENAS**, son atribuibles a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, toda vez que no existe nexo de causalidad con la imputación jurídica hecha a la demandada frente al contrato de seguro expedido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** por que no se cumplen los requisitos del artículo 1077 del C.de CC.

A LA SEGUNDA PRETENSION

Objeto y me opongo a que se declare la existencia del contrato de obligación de responsabilidad civil contractual frente al seguro entre el señor **JOSE ANCIZAR BAÑOL ARENAS** y **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, toda vez que el aquí demandante, libero de toda responsabilidad a la compañía de seguros, desde el momento que permitió que una persona no autorizada condujera su vehículo, dando lugar a la exclusión 6.2. *La responsabilidad que se le genere al ASEGURADO, por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.*

A LA TERCERA PRETENSION

Objeto y me opongo a que se declare que el señor **JOSE ANCIZAR BAÑOL ARENAS**, es beneficiario de una indemnización por parte de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, toda vez que no se reúnen los requisitos para que prospere esta pretensión, pues como se ha manifestado a lo largo de esta contestación el asegurado incurrió en una de las exclusiones pactada en la póliza como fue la “6.2. *La responsabilidad que se le genere al ASEGURADO, por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.*”, Maxime que con el traslado de la demanda no allega prueba alguna con la cual se demuestre el supuesto robo del rodante.

Consecuentemente se está ante una insuficiencia de la prueba, de parte del que está encargado de producirla, arrojando como consecuencia la denegación de su pretensión. *Actore non probandi, reus absoluitur.* La prueba incumbe a la parte demandante; quien debe aportarla en su debida oportunidad para poder ser controvertida y evitar así que al demandado se le viole el derecho al debido proceso y de defensa. Por lo anterior se puede concluir que los demandantes no han probado suficientemente su derecho, por lo tanto, sus pretensiones están infundadas.

A LA CUARTA PRETENSION

Objeto y me opongo a que se condene a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, al pago de todos los daños y perjuicios ocasionados al vehículo de placas **HZR-933**, por cuanto no existe prueba alguna con la cual se logre demostrar que la compañía de seguros haya actuado en contra del objeto principal de la póliza, al contrario, el asegurado señor **JOSE ANCIZAR BAÑOL ARENAS**, es quien a través de sus manifestaciones deja entrever que los hechos de este proceso se enmarcan en una de las exclusiones pactadas en la póliza como lo es “6.2. *La responsabilidad que se le genere al ASEGURADO, por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.*”, lo que hace que este por fuera de los riesgos asumidos por la aseguradora.

Corolario de todo lo anterior, siendo menester hacer alusión a lo sostenido por el H. Consejo de Estado, así:

“(…) reitera la Sala que, por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como “onus probandi, incumbit

actori” y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 de C.P.C. Correlativo a lo anterior, el demandado tiene el deber de probar los hechos que sustenta su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C.

De igual manera, el Honorable Consejo de Estado ha hecho varios pronunciamientos al respecto:

JURISPRUDENCIA. - **Solo son indemnizables los daños ciertos.** “Al respecto es oportuno recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, un daño cierto es aquel que consiste en un detrimento del patrimonio de quién lo sufre. Ahora bien, dicho detrimento puede ser pasado, presente o futuro, pero, en este último evento, es indispensable que no existan dudas sobre su ocurrencia. De ninguna manera son indemnizables los daños meramente eventuales, hipotéticos o posibles.” (C.E., Sec. Tercera, Sent. 2001-00489, mayo 3/2013. M.P. Danilo Rojas Bethancourt).

JURISPRUDENCIA. -**Responsabilidad del Estado. Certeza del perjuicio.** “(...) los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman:

Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan solo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético. (C.E., Sec. Tercera, Sent. 20511, Nov 20/2008. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.)

A LA QUINTA Y SEXTA PRETENSION

Me opongo de manera enfática a una posible condena y pago por parte de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, de las sumas de dinero aquí relacionadas por daños materiales- daño emergente y daño emergente consolidado, porque la compañía de seguros fue liberada de responsabilidad por parte del asegurado, al incurrir en una de las exclusiones de la póliza “6.2. *La responsabilidad que se le genere al ASEGURADO, por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él*”.

La parte actora no allega prueba en la cual se demuestre que **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, haya violado el objeto principal de la póliza, la compañía de seguros actuó conforme lo pactado en la póliza.

Por tanto, me opongo a que en virtud del contrato de seguro sea **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, quien deba sufragar dichas erogaciones dado que no existe probado que se haya cumplido con el requisito Nro. 1 del artículo 1077 del C. de Ccio que se refiere a la realización del siniestro conforme a lo que la compañía ASUMIO a través de la póliza de seguros contratada con el señor **JOSE ANCIZAR BAÑOL ARENAS** y la obligación condicionada de la póliza.

Ahora bien, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”, adicional a la revisión detallada de cada una de las cláusulas y condiciones que rigen el contrato de seguro celebrado con mi representada.

En los casos como el presente corresponde a la parte actora la carga de demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del C. G.P.

Además de los argumentos expuestos anteriormente, no se ha establecido obligación alguna a cargo de mi representada y por tanto se está frente al cobro de una pretensión NO DEBIDA. Además, ha de observarse que el valor que en algún momento se establezca como pago por concepto de indemnización debe ser acorde con la realidad y no por suma que supere los perjuicios supuestamente ocasionados. En tal sentido téngase en cuenta lo que ha dicho la propia Corte Constitucional al respecto en la sentencia C-228 de abril 3 de 2002, en la que estableció **“la parte civil tiene derecho al resarcimiento, a la verdad y a la justicia, con lo cual la acción civil no cuenta con una finalidad exclusivamente pecuniaria”**. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En efecto, sabido es que la pérdida debe corresponder a la categoría del daño ocasionado, en el presente evento y tratándose de los supuestos perjuicios de índole material e inmaterial causados al demandante, no puede perderse de vista que legal, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha establecido que el reclamo no puede ser fuente de enriquecimiento y que se debe demostrar el perjuicio sufrido.

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como *‘onus probandi, incumbit actori’* y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo *‘reus, in excipiendo, fit actor’*. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil.

A LA SEPTIMA PRETENSION

ME OPONGO totalmente a lo aquí expresado en relación con lo pretendido, por cuanto como ya se ha reiterado en diferentes oportunidades, la parte demandante no ha logrado por medio de las pruebas aportadas que se establezca responsabilidad en cabeza de la ahora demandada, es por ello por lo que no es de recibo solicitar en su contra el pago de valores que no han sido generados y por ende no han sido probados.

A LA OCTAVA PRETENSION

ME OPONGO totalmente a lo aquí expresado en relación con los intereses moratorios por las sumas pretendidas, por cuanto como ya se ha reiterado en diferentes oportunidades, la parte actora no ha logrado por medio de las pruebas aportadas que se establezca responsabilidad en cabeza de la demandada, es por ello por lo que no es de recibo solicitar en contra de la parte demandada el pago de valores que no han sido generados y por ende no han sido probados.

A LA NOVENA PRETENSION

ME OPONGO totalmente a lo aquí expresado en relación con lo pretendido, por cuanto como ya se ha reiterado en diferentes oportunidades, la parte actora no ha logrado por medio de las pruebas aportadas que se establezca responsabilidad en cabeza de la demandada, es por ello por lo que no es de recibo solicitar en contra de la parte demandada el pago de valores que no han sido generados y por ende no han sido probados. Igualmente, por ser el seguro un contrato consensual no puede imputársele el pago de sumas no convenidas y el pago de perjuicios morales para el asegurado no está contratado, estando a contrario a derecho la solicitud de cuantificación de ese tipo de perjuicios.

A LA DECIMA PRETENSION

ME OPONGO totalmente a lo aquí expresado en relación con lo pretendido, por cuanto como ya se ha reiterado en diferentes oportunidades, la parte actora no ha logrado por medio de las pruebas aportadas que se establezca responsabilidad en cabeza de la demandada, es por ello por lo que no es de recibo solicitar en contra de la parte demandada el pago de valores que no han sido generados y por ende no han sido probados.

A LA UNDECIMA PRETENSION

ME OPONGO totalmente a lo aquí expresado en relación con lo pretendido, por cuanto como ya se ha reiterado en diferentes oportunidades, la parte actora no ha logrado por medio de las pruebas aportadas que se establezca responsabilidad en cabeza de la demandada, es por ello por lo que no es de recibo solicitar en contra de la parte demandada el pago de valores que no han sido generados y por ende no han sido probados.

A LA DUODECIMA PRETENSION

ME OPONGO totalmente a lo aquí expresado en relación con lo pretendido, por cuanto como ya se ha reiterado en diferentes oportunidades, la parte actora no ha logrado por medio de las pruebas aportadas que se establezca responsabilidad en cabeza de la demandada, es por ello por lo que no es de recibo solicitar en contra el pago de valores que no han sido generados y por ende no han sido probados. Igualmente se debe dejar claridad que en la póliza contratada los riesgos a cubrir están determinados y deben darse en unas condiciones para así poder solicitar su cobertura y pago. Pero lo aquí solicitado ni en la carátula ni en el condicionado anexo aparece contratado por lo que es inane esta solicitud.

A LA DECIMA TERCERA PRETENSION

ME OPONGO a esta pretensión, pues a la inexistencia de la responsabilidad endilgada, se suma que los daños morales deben ser plenamente demostrados por quién los alegue y hasta ahora solo la sentencia del caso “Villavieces” es la que se determina un daño moral frente a un perjuicio de naturaleza netamente patrimonial y que dista analógicamente de lo que aquí se ventila. Por tanto, pido al señor operador de justicia que niegue el reconocimiento de tal pretensión.

El Juez sólo puede otorgar un daño moral teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y racionalidad respecto a lo probado en el proceso. En este sentido, no basta simplemente con nombrar unas supuestas angustias o diversas circunstancias para pretender indemnización por este concepto, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de la alteración del estado emocional y psicológica de los afectados, resaltándose que en este caso, brillan por su ausencia tales elementos de convicción, y por tanto, al Juez no le queda otro camino más que desestimar las excesivas e infundadas pretensiones de la parte actora.

A LA DECIMA CUARTA PRETENSION

OBJETO Y ME OPONGO: a la pretensión de perjuicios materiales reclamados por el demandante, ya que es inexistente la responsabilidad que pretende endilgarse a mi poderdante, no existe ni la más mínima prueba de los perjuicios materiales alegados por la parte actora.

Cabe resaltar que en los casos como el presente corresponde a la parte actora la carga de demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

En cuanto al lucro cesante, éste corresponde a aquel bien económico que debiendo ingresar al patrimonio de la víctima no lo hizo con ocasión del hecho dañoso. En este orden de ideas, debe la parte actora demostrar fehacientemente la pérdida de la oportunidad, así como cualquier dinero o cualquier otro tipo de bien que dejó de ingresar a su patrimonio con ocasión al supuesto daño causado.

Ahora bien, con miras a la obtención de un pago, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y cuantificación, obviamente la responsabilidad imputable a quien se peticiona el resarcimiento, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir la existencia de responsabilidad y de un perjuicio estando obligado a ceñirse a lo ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

Así mismo, se resalta que el actor no solo debe precisar a qué tipo de perjuicio se refiere, sino que es su inexorable tarea, el probarlos mediante los medios idóneos, toda vez que no basta con simplemente alegarlos, pues será únicamente con los medios probatorios adecuados que se podrán demostrar estas afirmaciones; verbigracia, desprendibles de pagos, planilla de pagos, certificado de ingresos y retenciones, declaración de renta, que puedan dar fe del monto de ingresos dejados de percibir por el señor **JOSE ANCIZAR BAÑOL ARENAS**. Sumado a que su vehículo no lo aseguro como un vehículo de servicio público, en la declaración del estado del riesgo solo presento el vehículo de placas HZR933

como un vehículo de servicio particular, faltando entonces a la verdad como ingrediente necesario dentro del contrato de seguros que es de “ubérrima buena fe”.

A LA DECIMA QUINTA PRETENSION

OBJETO Y ME OPONGO, toda vez que no hay prueba dentro del proceso que acredite de forma certera y fehaciente una responsabilidad en cabeza de la parte pasiva, además, de no aportar elementos de prueba que sustenten las pretensiones incoadas.

A LA DECIMA SEXTA PRETENSION

OBJETO Y ME OPONGO, toda vez que no hay prueba dentro del proceso que acredite de forma certera y fehaciente una responsabilidad en cabeza de la parte pasiva, además, de no aportar elementos de prueba que sustenten las pretensiones incoadas.

En consecuencia, respetuosamente solicito al Señor Juez denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, nos permitimos de manera respetuosa presentar OBJECCIÓN frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos.

De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento factico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso y mucho menos existen pruebas conducentes y pertinentes que permitan establecer y tasar la cuantía del daño.

Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegaré a atribuir responsabilidad a mi representado por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada

El daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de un pasivo, causados por hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida. Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el daño emergente debe ser probado de forma clara, aportando las pruebas que lo acrediten y además que presenten relación directa con los hechos presentados en la demanda, sin embargo la situación que en la que nos presentamos actualmente se encuentra

completamente alejada de lo dispuesto por la jurisprudencia sobre la materia, toda vez que con la demanda se pretende el reconocimiento de un daño emergente, con acepción de lucro cesante consolidado y futuro sin que ni siquiera se determine de forma clara a qué gastos hacen referencia y además se omite presentar pruebas que lo acrediten de forma certera, como facturas, recibos de pago causados, certificaciones bancarias que demuestren la salida del dinero, pagos a la seguridad social que demuestren su ingreso, y sobre todo que la declaración o forma de aseguramiento no se hizo sobre un vehículo de naturaleza publica sino sobre un vehículo particular, en contra vía de la buena fe de la aseguradora y siendo reticente conforme al artículo 1058 del C.de CCIO.

C. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por no asistirle razón jurídica a la parte demandante, niego y me opongo al derecho que pretenda invocar como fundamento de las pretensiones. Se debe dejar claridad que el seguro es un contrato que esta regido por las normativas que abarcan el artículo 1036 al 1136 del Código de Comercio. Y frente al mismo el riesgo es un elemento determinante por ello el artículo 1056 establece que:

“ARTÍCULO 1056. -ASUNCIÓN DE RIESGOS-. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

Por tanto, es dable a la aseguradora asumir unos riesgos y otros no. Por tanto, en la misma caratula de la póliza se le dejan saber los riesgos que se asume y el clausulado que aplica para cada tipo de seguro que se compra.

Es así como la Cia y conforme a las mismas manifestaciones del asegurado objeto de manera fundada la reclamación. Es el mismo asegurado quien manifiesta que el automotor del que se desprende el interés asegurable fue entregado a una persona conocida por él, lo que dista de un hurto como tal. Y a quien no le había autorizado para sacar el vehículo. Es responsabilidad del asegurado a quien le entrega sus pertenencias máxime si son de la importancia que dice tenía el bien en la demanda. No es el momento de la objeción, cuando se deben acomodar las versiones para que sea el asegurador quien pague y ello denigra del principio de la “Ubérrima buena fe” que rige este tipo de contratos. Y ello así se predica pues no es la aseguradora quien debe salir a investigar si lo que le dice el asegurado es cierto o no. La aseguradora padece siempre de la verdad de su cliente.

Así las cosas, por existir una ausencia de cobertura frente al riesgo contratando y los hechos ventilados no puede decirse aquí que el asegurador incumplió el contrato, siendo a contrario sensu que quien incumple al parecer es el asegurado por que contrato una póliza para un vehículo de carácter particular. Ahora en la demanda confiesa que sobre el mismo realiza actividades de servicio publico lo que eleva la naturaleza del riesgo como tal y que de haber sido conocido por la aseguradora esta circunstancia habría podido declinar el negocio o realizarlo con una prima mas alta. Porque el seguro parte es del nivel de riesgo.

Por ello no puede ser de recibo las manifestaciones del asegurado en este momento cuando después de hacer incurrir a la compañía en el error y faltar a esa buena fe contractual pretende que nuevamente y después de dar una versión, ahora se le reciba otra completamente diferente con el objetivo de obtener una prestación económica derivada del incumplimiento de sus deberes y cargas como asegurado.

D. XCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

A efecto de que sean consideradas por el Honorable Juez, propongo las siguientes excepciones:

PRIMERA EXCEPCION: ILEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa es un concepto básico dentro del devenir del derecho, que encierra la capacidad tanto de ser parte activa o pasiva dentro de un litigio ya sea dese su punto de vista procesal y factico.

De hecho, la doctrina nutre permanentemente sobre este tema eje basilar de las interacciones jurídicas a través de los procesos. Se tienen múltiples posiciones que permiten en la interpretación y comprensión de este tema aplicándola a los casos en consideración, así:

POSICIONES DOCTRINARIAS SOBRE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

“Existen en la doctrina dos posiciones contrapuestas sobre la legitimación en la causa; una que la ubica como un presupuesto procesal de la sentencia de fondo, en la que su ausencia conlleva a un fallo inhibitorio. Para los partidarios de esta posición, la legitimación en la causa es un asunto meramente formal. Otra, que la ubica como un presupuesto material de la sentencia estimatoria de la pretensión, que al faltar al interior de un proceso tiene como consecuencia la sentencia desestimatoria de la pretensión, en este caso, la legitimación en la causa es un asunto de fondo, toda vez que está íntimamente ligado al derecho sustancial debatido en el proceso.”

Teoría formalista de la legitimación en la causa, quienes son partidarios de esta teoría, sostienen que la legitimación en la causa es la simple afirmación o auto atribución de la coincidencia de titularidades, es decir; este requisito se entiende satisfecho por la simple afirmación de la titularidad del derecho por parte de quien pretende, y la atribución de titularidad por pasiva respecto de quien es pretendido en la relación de derecho sustancial.

En nuestro medio, Hernando Devis Echandía, Beatriz Quintero y Eugenio Prieto y Martín Agudelo Ramírez, son los que han defendido esta postura. A partir del análisis de la manera en la que ellos conciben la legitimación en la causa, se concluye que dicha legitimación se enmarca dentro de un requisito formal del proceso, pues la determinación de si esta existe o no, se da en el estudio inicial de la demanda; lo único que se requiere es constatar que el demandante sea quien se afirme como titular del derecho, y que el demandado, sea afirmado por el primero como el llamado a satisfacer el mismo.

Para los formalistas, la legitimación en la causa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo; enmarcan este concepto dentro de lo que ellos llaman elementos de la pretensión procesal. Cuando se llega a la conclusión de que no hay legitimación en la causa, significa procesal entre los sujetos parte del proceso, es decir, ni siquiera se llegó a conformar el contradictorio; razón por la cual el juez debe dictar un fallo inhibitorio que da cuenta de la falta del requisito formal, ya que

no se cuenta con los elementos necesarios para dictar una sentencia de fondo, esto es, conceder o negar la pretensión.

Teoría sustancialista de la legitimación en la causa Los seguidores de esta teoría conciben la legitimación en la causa como la titularidad del derecho sustancial que se debate en el proceso, es la coincidencia entre la titularidad procesal afirmada en la 2. Postura acogida por la Corte Suprema de Justicia Colombiana, Hernando Morales Molina y Luis Alonso Rico Puerta.

Para quienes se acogen a esta teoría, no existe diferenciación alguna

Entre los conceptos de derecho sustancial, acción y pretensión; la legitimación en la causa se considera un elemento material de la pretensión. Está legitimado en la causa quien además de afirmarse como titular del derecho debatido, lo es de conformidad con lo establecido por el ordenamiento jurídico. Aquí el análisis para determinar si existe o no legitimación en la causa no se hace al inicio del proceso como sucede en la teoría formalista, sino que una vez trabada procesal se examinan los fundamentos jurídicos de la pretensión, y si se logra determinar que no hay legitimación en la causa, se procede a dictar sentencia desestimatoria de la pretensión, de allí que la legitimación en la causa constituye un presupuesto de la sentencia favorable.

De lo expuesto anteriormente se considera que no es posible asumir una posición inflexible sobre la legitimación en la causa, ello en tanto existirán casos en que lo apropiado sea analizarla desde el punto de vista formal esto es, desde el inicio del proceso, porque digamos, la falta de legitimación en la causa sea algo que se pueda evidenciar a simple vista y por ello sea más conveniente darle un tratamiento pronto, antes de adentrarse en el proceso propiamente hablando; pero también existirán casos en los que la falta de legitimación en la causa vista desde el punto de vista sustancial, no pueda ser decidida desde la etapa inicial sino que corresponde al juez estudiar todo el caso y luego decidir sobre si hay o no legitimación; y por tanto ni una ni otra teoría pueden ser asumidas sin tener en cuenta los casos concretos.”³

Por otro lado, la jurisprudencia de manera práctica y dentro del ejercicio de los derechos de acción y de contradicción amplía el criterio de formación sobre el tema. Es así como el Consejo de Estado diserta sobre este delicado e hilado tema así:

“se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por

³ RÍOS CORDOBA, Karina. “Legitimación en la causa”

consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de "... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada"⁴.

Y es que es necesario todo este debatir jurídico con el fin de dar claridad a la posición de la hoy demandada **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, a quien la suscrita representa de la siguiente manera.

El demandante pretende dentro de lo afirmado, el reconocimiento de un pago por los supuestos perjuicios causados como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de octubre de 2021, donde le ocasionaron daños materiales al vehículo de placas **HZR-933**, rodante conducido por el señor **GILBERT ALEXANDER BARRANTES PARADA**, quien no estaba autorizado para conducir el citado rodante. El mismo demandante expuso al momento de dar aviso del siniestro que esta persona salió con el rodante del lavadero, pero que el mismo le entregó el carro, que lo saca del sitio según él, sin permiso, pierde el control del mismo y choca con un árbol. De acuerdo con lo pactado en la póliza, la aseguradora queda exonerada de realizar indemnización alguna cuando opere alguna exclusión y para el caso que nos ocupa, se presentó la siguiente causal **"6.2. La responsabilidad que se le genere al ASEGURADO por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él."** (negrilla fuera de texto)

Con lo que se estaría por un lado imputando a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, una responsabilidad de una obligación que no le compete, pues es el señor **GILBERT ALEXANDER BARRANTES PARADA y el PAQUEADERO DE LA NAVE** quienes deben responder por los daños causados al rodante, existiendo una ilegitimidad de la Causa por pasiva de índole no procesal sino material. Y que va alinderada con el contrato de seguros como tal. Y ello se expresa porque como se explicó anteriormente el seguro dentro de sus elementos tiene el "interés asegurable" El mismo en la contratación de la póliza tiene dos elementos el dueño de ese bien quien es el señor Ancizar Bañol Arenas y su vehículo de placas HZR 933. Ese es el interés asegurable. El señor Bañol Arenas se lo prestó como dice la demanda a su hijo por ende el estaba autorizado para manejarlo. Pero su hijo no estaba autorizado para prestarlo a un tercero. El mismo dice en la demanda que se lo entregó al señor GILBERTH ALEXANDER BARRANTES PARADA, lo que no constituye un "hurto" y que este "no estaba autorizado para salir con el vehículo". Si se analiza, la póliza cubre al vehículo y a su dueño quien es el asegurado, y a las personas que el autorice. El interés asegurable se rompe cuando su hijo se lo entrega a alguien que no está autorizado. Por que si es un ladrón obvio no se autoriza, pero este no era un

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 22 de noviembre de 2001, rad. 13356, del 15 de junio de 2000, rad. 10171, del 31 de octubre de 2007, rad. 13.503, del 17 de junio de 2004, MP. María Elena Giraldo Gómez, rad. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452) y 1 de marzo de 2006, MP. Alier E. Hernández Enríquez, rad. 13764.

ladrón era una persona conocida y a quien se lo entregan. La póliza establece las circunstancias en que asume los riesgos, establece claramente en las exclusiones que fueron entregadas con la póliza que no se asegura el daño producido por personas no autorizadas para conducir el vehículo pues se asegura es al dueño al asegurado y a quien el autorice para conducirlo. Entonces por que el seguro como tal debe responder por la irresponsabilidad de otros. Si es el mismo asegurado quien deja saber como se dieron las cosas. Claramente se está cobrando a quien contractualmente no tiene la obligación de pagar y se le carga al seguro una responsabilidad que no asumió. Por estas razones la excepción debe prosperar.

SEGUNDA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

Responsabilidad civil en un sentido general es la obligación de satisfacer cualquier daño o perjuicio, siendo así que cuando nos referimos a ella estamos haciendo alusión a la calidad que se predica respecto de un sujeto que se reputa responsable, de forma tal que éste debe rendir cuentas por sus propios actos o eventualmente, por los actos de otros, de las cosas que le pertenecen o por las cosas que tiene bajo su cuidado. De esta forma la responsabilidad nos lleva a decir que sobre alguien recae la obligación o el deber de reparar los perjuicios causados, de tal forma que por sí sola y sin asociarla a un sujeto a quien pueda atribuírsele carece de sentido. Ésta se concreta en un vínculo directo, o indirecto según el caso, entre dos sujetos, el causante del daño – o el llamado a responder por él⁵- y el titular del menoscabo sufrido. La responsabilidad civil tiene un carácter esencialmente reparador⁶ y pretende el equilibrio patrimonial de los involucrados.

En relación con la Responsabilidad Civil en materia Contractual la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha dicho:

“la denominada «responsabilidad civil contractual», la cual se define, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño causado al acreedor derivada del incumplimiento del deudor de prestaciones originadas en el negocio jurídico.

El sustento normativo de la responsabilidad contractual se encuentra consagrado en el Título XII del Libro Cuarto del Código Civil, que regula lo atinente al «efecto de las obligaciones», y tratándose de asuntos mercantiles, en el Libro Cuarto del Código de Comercio, relativo a los contratos y obligaciones.

De ese modo, ante el «incumplimiento contractual», el «acreedor», en procura de la protección del derecho está facultada para pedir el «cumplimiento de la obligación», o la «resolución del convenio». Además, puede reclamar, bien de manera directa o consecuencial, el resarcimiento del daño irrogado por la insatisfacción total o parcial de la obligación, o por su defectuoso cumplimiento.

Ahora, para que el contratante cumplido pueda desplegar las facultades antedichas, incluida la de la indemnización de perjuicios, debe acreditar: (i) existencia de un contrato válidamente celebrado; (ii) incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; (iii) un daño o perjuicio; y (iv) vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito.”⁷

⁵ Es la figura del civilmente responsable que está llamado a responder por el hecho dañoso que ha sido producido por las personas o cosas que tenía bajo su guarda y cuidado.

⁶ PEIRANO FACIO, Jorge. Responsabilidad extracontractual. Tercera Edición. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1981. Pág. 24

⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil; SC2142-2019; M.P: LUIS ALONSO RICO PUERTA

Ubicándose entonces en el presente evento debemos reflexionar acerca de si **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, incumplió con sus obligaciones pactadas en la póliza No 1020493944701, o causo un perjuicio que la obliga a ser llamado a reparar un daño dentro de los términos de la responsabilidad Civil contractual. Por lo que en principio se diría que SI existió un contrato de seguros entre la aseguradora que represento y el señor ANCISAR BAÑOL ARENAS dónde el interés asegurable se supeditaba al vehículo de placas HZR 933.

SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR

Póliza a la cual accede
N°:1020493944701

DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

PLACA	HZR933
MARCA	HYUNDAI ACCENT i25 1.6L MT 1600CC 5P
MODELO	2014
TIPO	AUTOMOVIL
COLOR	AZUL OCEANO
NÚMERO DE MOTOR	G4FCDU516502
VIN O CHASIS	KMHCT51DAEU143568
VALOR COMERCIAL *	\$ 31,790,000
VALOR ACCESORIOS	\$ 2,210,000
VALOR ASEGURADO DEL BIEN	\$ 34,000,000

ASEGURADOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
JOSE ANCISAR BAÑOL ARENAS	16758658

BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMI	900977629

VIGENCIA DEL SEGURO

DESDE

21/06/2021

Día Mes Año

A las 00 horas

HASTA

21/06/2022

Día Mes Año

A las 00 horas

*Tomado de la Guía de Fasecolda No. 298 Código: 3201299

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasecolda vigente..

Al asegurado se le hace saber en el momento de la adquisición del seguro cuales son las coberturas y se le indica cual es el clausulado al que accede el mismo como condiciones generales.

AL VEHÍCULO

COBERTURA

DEDUCIBLE

% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Daño total	10%, mínimo 1 salario(s)
Daños parciales	\$1,200,000
Hurto parcial y total*	10%, mínimo 1 salario(s)
Eventos de la naturaleza incluye terremoto	
COBERTURAS ADICIONALES	
Asistencia Bolívar (Full)	Según condiciones
Traslado y protección del vehículo accidentado o recuperado	Según condiciones

*Este deducible aplica solo para hurto total, para hurto parcial aplica los mismos deducibles que Daños Parciales.

Código de Clausulado que aplica: 26/10/2020-1327-P-03-AU-000000000112-D001. Consulte este clausulado en la página www.segurosbolivar.com

OTROS BENEFICIOS

Programa de reposición especial en caso de pérdida total

Descuento con proveedores para compra de vehículo nuevo

La póliza es clara en determinar que es el vehículo del que reposa el interés asegurable quien contrata la póliza y en primera medida el mismo tiene un beneficiario onerosos que es la financiera. Desde este punto se tendrá entonces que el seguro no es una fuente de enriquecimiento, es una fuente de indemnización frente a un siniestro que debe ser y el riesgo debe ser totalmente ajeno a la voluntad del asegurado.

“Artículo 1054. Definición de riesgo
Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”

Aquí se tiene dos cosas: primera el asegurado se lo entrega a un tercero que conoce, que no se lo roba. Pero el asegurado no le autorizo que lo transitara según dice, por fuera del parqueadero, que lo sacara. Lo que hizo es claramente un Abuso de su confianza. Por lo que la compañía, no podría indemnizar cuando es el asegurado quien no mide las consecuencias de sus actos y que de alguna manera aquí estamos ante un riesgo que, Si depende de la voluntad del asegurado, por un lado. Por lo que sería un riesgo Inasegurable, y otra el asegurado llama y confiesa que la persona que conducía el vehículo: No estaba autorizado por el. Lo que expresamente esta excluido. ¿Entonces quién es que dentro de este marco está incumpliendo el contrato y? No es la aseguradora por que la garante determino el riesgo.

“QUE NO CUBRIMOS. EXCLUSIONES

6.2. “La responsabilidad que se le genere al ASEGURADO por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.” (negrilla fuera de texto).”⁸

Es el asegurado que bajo causales que saben que no dan pie a cobertura, realiza una reclamación donde él ha actuado con total falta de cuidado. Y una cosa es cometer una imprudencia o una impericia frente a la conducción. Que se asegura a través de las protecciones patrimoniales d ela póliza. Otra cosa son las circunstancias que el mismo confiesa. Donde de manera clara es notorio la falta de responsabilidad de la aseguradora que represento.

Dentro del clausulado de la póliza existen unas exclusiones, que liberan de responsabilidad a la compañía de seguros y para el presente caso, opero la exclusión

TERCERA EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO

La culpa del hecho es imputable a un tercero (conductor vehículo de placas HZR-933 Y EL DUEÑO DEL LAVADERO La Nave), de ahí que mi representada no están obligada a realizar indemnización alguna bajo ningún fundamento jurídico, porque el rodante de placas **HZR-933**, fue conducido por el señor **GILBERT ALEXANDER BARRANTES PARADA**, quien no estaba autorizado para hacerlo; motivo por el cual la aseguradora objeta el pago de los perjuicios reclamados.

LA ASEGURADORA queda liberada de toda responsabilidad cuando se presente una o más de las siguientes causales:

Exclusiones generales

6.1. Muerte o lesiones corporales a:

6.1.1. El cónyuge o compañero(a) permanente del ASEGURADO, conductor y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad y parentesco civil.

⁸ Pag 7 Clausulado general. Póliza de Seguros Nro. 1020493944701

6.1.2. Ocupantes del vehículo amparado cuando el vehículo sea de servicio público o se encuentre alquilado o destinado para el transporte de pasajeros sin la autorización expresa de LA ASEGURADORA.

6.1.3. Personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo.

6.2. La responsabilidad que se le genere al ASEGURADO por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él. (negrilla fuera de texto)

...

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

CUARTA EXCEPCION: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:

El fundamento de la indemnización de perjuicios que surge a consecuencia de un accidente de tránsito tiene como finalidad única la de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que el hecho dañoso o no querido viniera a transformar las circunstancias de los involucrados, sin que de ninguna manera ese derecho o potestad supere los límites y se traduzca en un beneficio adicional sino que el mismo debe corresponder exclusivamente a la pérdida económica o moral ocasionada a los afectados.

El cobro de los perjuicios efectuados en la demanda que dio origen a la presente acción; supera los límites de la indemnización a la que tendría derecho la parte demandante, en caso de que sus pretensiones sean resueltas a su favor, pues solicita el pago, por concepto de perjuicios materiales, morales, sin que se logre sustentar su cobro.

Máxime que dentro del proceso que hoy nos ocupa, no están demostradas las pretensiones y los perjuicios que pretende la parte actora hacer valer, toda vez que como lo reitero los perjuicios deben ser claramente probados y soportados dentro del proceso, lo anterior de acuerdo con los artículos 1613, 1614 del C.C.; artículo 97 del C.P.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

QUINTA EXCEPCION: LAS MERAS EXPECTATIVAS NO SON INDEMNIZABLES

Resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual, "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se había encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera omitido el acto que se reprocha". Dice la corte en jurisprudencia: "Es verdad averiguada que para el reconocimiento de un perjuicio se requiere, además de ser cierto y, en línea de principio, directo, que esté plenamente acreditado, en concordancia con la Ley, existiendo para ello libertad de medios probatorios.

JURISPRUDENCIA. –Responsabilidad del Estado. Certeza del perjuicio. "(...) los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman:

Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan solo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético. (C.E., Sec. Tercera, Sent. 20511, Nov 20/2008. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.)

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

SEXTA EXCEPCION: JURAMENTO ESTIMATORIO

Dispone el Artículo 206 del C.G del P. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado L. 1743/2014, art. 13. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quién haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

En efecto, el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar este límite. La explicación que se da a esta regla se apoya en el principio general de derecho que determina que, si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa en favor de la víctima, de tal forma que se convierte el daño en la medida de su resarcimiento (Juan Carlos Henao, “El daño” Ed. Universidad Externado de Colombia). Este principio es una regla que deberá respetarse siempre que se persiga el resarcimiento de un perjuicio, teniendo en cuenta que lo pretendido en una demanda es la indemnización exclusiva del daño probado en el proceso, bajo el presupuesto de la prueba de los demás elementos que conforman la responsabilidad. No obstante, indicamos que en las pretensiones de esta acción pretenden un enriquecimiento sin justa causa, ya que además de no existir reproche alguno ni obligación de reparación por parte de mi representada, no hay pruebas que sustenten la existencia ni la cuantía de los montos reclamados. Ahora, como de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G. del P.) toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. El reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio supone la demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley, como en los casos de los artículos 1599 y 16b 17 núm. 2 del C. Civil.

La parte demandante está pretendiendo una indemnización que excede la realidad de una eventual reparación, lanzando de manera apresurada cifras estrambóticas frente al concreto caso, teniendo como deber perentorio en las pretensiones de la demanda señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

SEPTIMA EXCEPCION: CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba respecto a la producción, naturaleza e incluso la cuantía del supuesto detrimento alegado por el actor, puesto que éste no es susceptible de presunción alguna y requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado; en otras palabras, no basta simplemente con afirmar la producción o existencia de un perjuicio, sino que es requisito indispensable demostrarlo mediante pruebas auténticas, confirmadas y veraces, que le permitan al juez de instancia, tomar una decisión acertada frente al reconocimiento del perjuicio, en caso obviamente que se haya comprobado antes, la eventual e improbable responsabilidad de la Entidad demandada, y en ese orden de ideas la obligación resarcitoria que surge.

El demandante expresa durante la demanda inicialmente que el vehículo no estaba autorizado para ser conducido por el señor **GILBERT ALEXANDER BARRANTES PARADA**, pero en la declaración que se tiene a la compañía de

seguros y que es aportada en esta contestación dentro de los anexos, que el mismo fue quien le entrego las llaves. No se tiene la intención del conductor del vehículo si realmente era hurtarlo conforme al código penal colombiano que dentro de la definición del capítulo de hurto tiene:

“Artículo 239. Hurto

El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

O realmente cual era. Lo único que es claro para esta compañía conforme a la confesión que el asegurado realiza es que quien conducía: No estaba autorizado” Hasta ahora no se demuestra prueba que evidencie lo contrario. Por ello su mismo decir se encuadra dentro de la excepción aplicada a la situación que se prueba ahora, donde no habría incumplimiento contractual.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

OCTAVA EXCEPCION: GENÉRICA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa. Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

E. EXCEPCIONES FRENTE LA POLIZA DE SEGUROS

PRIMERA EXCEPCION: AUSENCIA DE COBERTURA

El contrato de seguros es un acuerdo de voluntades que gira entorno a unos elementos esenciales contemplados en el código de comercio en su artículo 1045, los cuales son los siguientes:

- *El interés asegurable, es decir, la identificación de la persona, el objeto o cosa asegurada.*
- *El riesgo asegurable, no es más que el suceso incierto que se asegura, por ejemplo, en un contrato de seguro de vida, el riesgo asegurable es la muerte.*
- *La prima o precio del seguro, la suma de dinero a cargo del tomador del seguro que debe pagarle al asegurador.*
- *La obligación condicional del asegurador es la condición de indemnizar al asegurado en caso de que ocurra el suceso incierto.*

Al hablar de los riesgos es necesario indicar que su determinación al inicio de la relación contractual es sumamente importante pues señala las coberturas o amparos que la compañía está dispuesta a asumir o a garantizar.

El código de comercio en cuanto a los riesgos expresa:

“ARTÍCULO 1054.-DEFINICIÓN DE RIESGO.- *Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”*

“ARTÍCULO 1056. -ASUNCIÓN DE RIESGOS.- *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

Es por tanto el asegurador quien tiene la facultad de determinar que riesgos está dispuesto a asumir y cuáles no. El artículo 1047 del Código de Comercio expresa en su numeral 9.

“CONDICIONES DE LA PÓLIZA. *La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:*

9) *Los riesgos que el asegurador toma su cargo” ...*

Soportados en el riesgo como elemento esencial del contrato de seguros debemos aterrizar a que en el caso concreto la parte demandante pretende que se reconozca la ocurrencia del siniestro, este último concepto sin determinar de manera específica a cuál siniestro de los cubiertos la póliza 1505 - 3070760 – 03 apunta sus pretensiones y pidiendo la condena por el daño de una leche cruda, una mercancía vencida y un lucro cesante sin establecer.

Se debe entender que estamos ante una póliza cuya modalidad de aseguramiento es de riesgos nombrados donde la aseguradora especifica de manera expresa que coberturas son las que accede. Por ello se determina un límite de valor asegurado para cada amparo y se establece un valor de deducible.

Es clara la póliza -SEGURO DE AUTOMOVILES Nro. 1020493944701 que ya tantas veces se ha mencionado que el riesgo que se cubría era el de “Hurto” Y el Hurto dentro de las modalidades que tiene conforme al código penal determinadas por el art. 239 y siguientes. Que no son las circunstancias establecidas aquí y en donde a través de la propia manifestación del asegurado lo que aconteció es un “abuso de confianza⁹ conforme a la tipicidad propia del derecho penal. Por tanto,

⁹ Artículo 249. Abuso de confianza

El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

no podría decirse aquí, que el abuso de confianza como riesgo era susceptible de cobertura pues no se menciona dentro de los amparos en la caratula de la póliza e igualmente la situación mencionada se encuadra dentro de la exclusión que ya varias veces se ha presentado.

6. QUÉ NO CUBRIMOS - EXCLUSIONES

LA ASEGURADORA queda liberada de toda responsabilidad cuando se presente una o más de las siguientes causales:

Exclusiones generales

6.1. Muerte o lesiones corporales a:

6.1.1. El cónyuge o compañero(a) permanente del **ASEGURADO**, conductor y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad y parentesco civil.

6.1.2. Ocupantes del vehículo amparado cuando el vehículo sea de servicio público o se encuentre alquilado o destinado para el transporte de pasajeros sin la autorización expresa de **LA ASEGURADORA**.

6.1.3. Personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo.

6.2. La responsabilidad que se le genere al **ASEGURADO** por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

Pero tambien aparte de esa se encuentra la siguiente dentro del mismo capitulo:

6.6.2. Sea ingresado ilegalmente, o se encuentre involucrado en algún tipo de operaciones ilícitas o violaciones legales.

6.6.3. Se encuentre involucrado en delitos contenidos en el Código Penal Colombiano, en el Capítulo contra el Patrimonio Económico, diferentes al hurto contratado como cobertura dentro de esta póliza.

6.6.4. Sea usado para realizar actos de autoridad.

6.6.5. Se encuentre decomisado o aprehendido para dejarlo al cuidado de un secuestro.

6.6.6. Por razones de índole aduanera o cualquier otra causa de índole legal, o se encuentre depositado por obligación prendaria con tenencia.

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Lo que a todas luces hace que de manera contundente se diga que no existe cobertura frente al riesgo cubierto. Maxime si se tiene que la denuncia que se realizó en la Fiscalía fue por “ABUSO DE CONFIANZA” y así mismo se tiene dentro de la cia:

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero, la pena se reducirá en la mitad.

Lea más: https://leyes.co/codigo_penal/249.htm

Por estas razones no podría predicarse que se cumplió con las condiciones de la póliza establecidas en el artículo 1077 del C. de Ccio. como es la ocurrencia del siniestro.

SEGUNDA EXCEPCION: REALIZACION DE UN RIESGO INASEGURABLE

Conforme al Código de comercio los riesgos inasegurables se describen así:

“Artículo 1055. Riesgos inasegurables

El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.”

Al hablar sobre este tema en una conferencia dictada Miguel Gómez Martínez en su calidad de presidente ejecutivo Fasecolda, expuso: *“Uno de los temas más complejos de la economía del seguro son los riesgos no asegurables. No sobra mencionar que el aseguramiento opera sobre riesgos que puedan ser objeto de un riguroso proceso de análisis en el cual se pueda hacer un pronóstico de las probabilidades de que el siniestro se produzca. Para ello, el sector cuenta con sofisticados modelos que permiten tomar las decisiones sobre cuáles riesgos aceptar o rechazar. Tampoco se debe olvidar que el seguro cubre riesgos y no siniestros. La diferencia es sustancial porque el riesgo es una probabilidad, mientras el siniestro es una certeza.”*¹⁰

Y es que se trae a colación este comentario por que deja entre ver algo muy claro y que se confunde a veces. Se asegura es el Riesgo. Y desde este ámbito la aseguradora manifiesta conforme al 1054 y 1056 del C. de Ccio. que riesgos asume y que no. La pregunta es obvia. Quien podría asegurar que el conductor del vehículo o el asegurado lo entregue a terceros sin autorización. Obviamente esta es una circunstancia que no tiene lógica dentro de la dinámica aseguraticia. El riesgo es sumamente alto Y se empieza a convertir en inasegurable por porque es el tomador o asegurado quien en disposición del rodante lo entrega, sin coacción, a sabiendas de a quien lo hace, lo hace para un propósito, etc. Claramente es el asegurado quien no está actuando sin el mayor asomo de cuidado y sin la diligencia que se le predica como dueño de la cosa asegurada y máxime cuando en este caso dice el mismo en su demanda que es el medio del que obtiene su sustento. Ni siquiera pidió un recibo de la entrada del lavadero. No tomo una foto, no tuvo la precaución que cualquier persona con un vehículo que le ha costado esfuerzo tendría. Todo raya en una culpa grave del asegurado del asegurado, que no puede ahora atribuir a la aseguradora, -a sabiendas que el seguro no es una fuente de enriquecimiento sino de mera indemnización- y que por disposición legal constituyen riesgos inasegurables.

Por esta razón la excepción debe prosperar.

¹⁰ <https://revista.fasecolda.com/index.php/revfasecolda/article/view/738/707>

TERCERA EXCEPCION: EXISTENCIA DE CLAUSULAS DE EXCLUSION APLICABLES A LA RECLAMACION CONFORME A LO ACORDADO EN EL CONTRATO DE SEGUROS REPRESENTADO EN LA POLIZA NRO. 1020493944701 EXPEDIDA POR SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Las exclusiones en una póliza se refieren a aquellas situaciones o circunstancias en las que la compañía de seguros no ofrecerá cobertura al asegurado. En el contrato de seguros se establece en el artículo 1056 del C. de Ccio. Que:

“ASUNCIÓN DE RIESGOS.
 Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Así las cosas, es el asegurador quien asume los riesgos y por ello por vía legal dispone que riesgos asume y cuáles no. Frente a ello debe decirse que en las pólizas "Todo Riesgo" -SE REPITE- cubre todos los riesgos a excepción de aquellos que explícitamente son excluidos en la póliza.

Desde el inicio de la póliza se advirtió por parte de mi representada SEGUROS COMERCIALES BOIVAR SA. al asegurado que el contrato de seguro está sujeto a unas condiciones tanto generales como particulares, clausulas y anexos. La póliza fue tomada y entregada con su clausulado anexo como se tiene en el registro de la aseguradora:

Fecha Solicitud	PÁ'iza Principal	PÁ'iza	Nombre Ramo	Producto	Nombre Producto	Endoso	Riesgo	Fecha Inicial Vigencia PÁ'iza	Fecha Final Vigencia PÁ'iza
21/06/2021	1020493944701	1020493944701	AUTOMOVILES	250	NUEVO PRODUCTO AUTOMOVILES	0	1	21/06/2021	21/06/2022
14/07/2021	1020493944701	1020493944701	AUTOMOVILES	250	NUEVO PRODUCTO AUTOMOVILES	1	1	21/06/2021	21/06/2022
27/07/2021	1020493944701	1020493944701	AUTOMOVILES	250	NUEVO PRODUCTO AUTOMOVILES	0	1	21/06/2021	21/06/2022
16/05/2022	1020493944701	1020493944701	AUTOMOVILES	250	NUEVO PRODUCTO AUTOMOVILES	2	1	21/06/2021	21/06/2022

Nombre Destinatario	Correo electrónico Destinatario	Nro Id Destinatario	Celular Destinatario	Tipo Envío	Estado	Descripción Estado	Fecha Envío	Fecha Recibido	Est.
JOSE ANCISAR BAÑOL ARENAS	RIVERAANDRES1606@GMAIL.COM	16758658	3154933351	C	EN	ENVADO	21/06/2021	21/06/2021	
FIMESA S.A	GESTOROPERATIVO@FIMESA.COM.CO	865012618	3154933351	C	EN	ENVADO	14/07/2021	14/07/2021	
JOSE ANCISAR BAÑOL ARENAS	RIVERAANDRES1606@GMAIL.COM	16758658	3154933351	B	EN	ENVADO	27/07/2021	27/07/2021	
FIMESA S.A	GESTOROPERATIVO@FIMESA.COM.CO	865012618	3118218526	B	AT	POLIZA CANCELADA			

Y en ella de manera clara se señalan las circunstancias de exlusion:

6. QUÉ NO CUBRIMOS - EXCLUSIONES	
LA ASEGURADORA queda liberada de toda responsabilidad cuando se presente una o más de las siguientes causales: Exclusiones generales 6.1. Muerte o lesiones corporales a: 6.1.1. El cónyuge o compañero(a) permanente del ASEGURADO, conductor y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad y parentesco civil. 6.1.2. Ocupantes del vehículo amparado cuando el vehículo sea de servicio público o se encuentre alquilado o destinado para el transporte de pasajeros sin la autorización expresa de LA ASEGURADORA. 6.1.3. Personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo. 6.2. La responsabilidad que se le genere al ASEGURADO por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él. 6.3. Pérdidas o daños causados: 6.3.1. A bienes de propiedad o tenencia del ASEGURADO o de su grupo familiar por consanguinidad, afinidad o parentesco civil hasta segundo grado. 6.3.2. Al vehículo amparado, a bienes de terceros o lesiones o muerte a personas, causados por las	6.6.2. Sea ingresado ilegalmente, o se encuentre involucrado en algún tipo de operaciones ilícitas o violaciones legales. 6.6.3. Se encuentre involucrado en delitos contenidos en el Código Penal Colombiano, en el Capítulo contra el Patrimonio Económico, diferentes al hurto contratado como cobertura dentro de esta póliza. 6.6.4. Sea usado para realizar actos de autoridad. 6.6.5. Se encuentre decomisado o aprehendido para dejarlo al cuidado de un secuestre. 6.6.6. Por razones de índole aduanera o cualquier otra causa de índole legal, o se encuentre depositado por obligación prendaria con tenencia.

Dado que frente al seguro que es un contrato consensual se encuentran circunstancias de aseguramiento que se cubren y las que no. Es cristalino que no se encuentran los hechos aquí narrados susceptibles de haber configurado las

circunstancias de siniestro asegurado, Por lo que son excluidas y así las cosas la objeción debe prosperar.

CUARTA EXCEPCIÓN: APLICACIÓN DEL VALOR ASEGURADO

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en cumplimiento de las obligaciones del contrato de Seguros, solo responderá en caso de sentencia condenatoria, en **concurrencia del valor asegurado**; obligaciones que nacen solo en relación con las obligaciones amparadas con relación a su asegurado y de acuerdo a los amparos y valores asegurados en la póliza Seguro de Automóviles **No 1020493944701, Certificado 0 No 001, fecha de expedición 21/06/2021, vigencia desde 21/06/2021 hasta 21/06/2022**, siendo el tomador, asegurado, beneficiario: **JOSE ANCISAR BAÑOL ARENAS**

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: JOSE ANCISAR BAÑOL ARENAS

OBSERVACIONES: CLÁSICA .

SEGURO DE AUTOMÓVILES

CERTIFICADO DE SEGURO

Póliza N° 1020493944701

Certificado: 0 N°: 001

Fecha de Expedición: 21/06/2021

VIGENCIA DEL SEGURO

DESDE

21/06/2021

HASTA

21/06/2022

ASEGURADO N.1

NOMBRE

JOSE ANCISAR BAÑOL ARENAS

IDENTIFICACIÓN

16758658

BENEFICIARIOS

NOMBRE

ICI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMI

IDENTIFICACIÓN

309577629

Oneroso

DATOS DEL ASESOR

NOMBRE

GIV LTDA ASESORES DE SEGUROS

TELÉFONO

4873289

RELACIÓN DE ACCESORIOS

DESCRIPCIÓN	VALOR	EQUIPO ORIGINAL
PLANTA	\$ 1,000,000	NO
RIN DE MAGNESIO	\$ 1,210,000	NO

DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

PLACA	H2R933
MARCA	HYUNDAI ACCENT i25 1.6L MT 1600CC SP
MODELO	2014
TIPO	AUTOMOVIL
COLOR	AZUL OCEANO
NUMERO DE MOTOR	G4FCDU16502
VIN O CHASIS	KMHCT51DAEU143568
VALOR COMERCIAL *	\$ 31,790,000
TOTAL ACCESORIOS	\$ 2,210,000
VALOR ASEGURADO DEL BIEN	\$ 34,000,000

*Tomado de la Guía de Fasescolde No. 298 Código: 3201295

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasescolde vigente.

De conformidad con lo pactado en la póliza el valor asegurado es la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$34.000.000,00)**, con un deducible para daño total el 10% mínimo 1 Salario. Por lo que el mismo debera ser aplicado, si es del caso. Se expresa esta excepción sin aceptar responsabilidad contractual alguna y únicamente para ser tenida en cuenta en caso de que el operador judicial concluya, cosa que es remota, que existe responsabilidad de la aseguradora.

QUINTA EXCEPCION : INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA SUMA, ASEGURADA EN RESPONSABILIDAD CIVIL ARTICULO 1979 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Los contratos de seguros deben interpretarse integralmente, y no le es dado a los contratantes interpretarlos en forma parcializada o restrictiva inferir riesgos o condiciones que no han sido convenidas previamente, menos cambiar de asegurado o beneficiarios, tampoco hacer interpretaciones de sus cláusulas que lleven sus resultados extensivos de amparos o riesgos no cubiertos.

El Seguro de Automóviles **No 1020493944701, Certificado 0 No 001, fecha de expedición 21/06/2021, vigencia desde 21/06/2021 hasta 21/06/2022**, suscrita entre el señor **JOSE ANCISAR BAÑOL ARENAS** y **SEGUROS COMERCIALES**

BOLIVAR S.A., es clara y precisa cuando establece los límites máximos que debe pagar la Aseguradora y solo sobre esos valores responderá de acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio.

En conclusión, por disposición contractual expresa **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, no está obligada al pago de alguna suma de dinero en caso de sentencia condenatoria en el presente proceso si esa condena supera el valor asegurado.

Esta excepción respetuosamente deberá ser tenida en cuenta por el Señor Juez al proferir sentencia en el sentido de dejar la posibilidad al llamado en garantía de responder, **reintegrando a su asegurado solo los valores de condena en concurrencia al valor asegurado, disponible en la póliza de seguros (Art 1079 1089 del Co. Co.)**.

SEXTA EXCEPCION: CONDICIONES, AMPAROS, LÍMITES Y EXCLUSIONES DE LA POLIZA:

Es pertinente mencionar que la obligación que contrae la Aseguradora mediante la póliza de seguro, obviamente, es contractual y además es de carácter condicional, en cuanto sólo nace, si de manera efectiva se realiza el riesgo amparado en la póliza, sin perjuicio de la imprescindible demostración de su ocurrencia y de la cuantía de la pérdida, salvo que también se configure alguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, de índole convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad únicamente se predicara cuando el suceso en cuestión esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto en este evento la responsabilidad de la Compañía se limitará a la suma asegurada, siendo este su tope máximo, sin detrimento del deducible que le corresponda asumir al asegurado o beneficiario de la prestación asegurada. Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Estatuto Mercantil.

Así, las eventuales obligaciones contractuales de mi representada están exclusivamente enmarcadas en las condiciones del contrato de seguro, luego su ámbito se limita a su texto estrictamente, no solo en cuanto al alcance del amparo, o definición de los riesgos cubiertos, etc. Sino también al tope económico de la responsabilidad, definido de acuerdo con la suma asegurada.

Luego debe examinarse el asunto a la luz del contrato de seguro, determinando previamente la naturaleza de la eventual responsabilidad que la parte demandante endilga a la Aseguradora, es decir si nació o no la obligación convencional de indemnizar, a quien, cuál sería el valor, si se configura alguna exclusión o causa legal o contractual de exoneración, etc. Al respecto ha de descartarse que la obligación de indemnizar que tiene un asegurador, por su carácter condicional, solo nace cuando se realiza la condición de la que pende para su existencia y tal condición sea la realización de uno de los eventos asegurados, es decir del riesgo trasladado al asegurador cuya prueba es imprescindible.

Recapitulando tenemos que necesariamente las obligaciones contraídas por la compañía son exclusivamente las expresadas en el texto de la póliza, mediante las diversas cláusulas en las que se estipularon límites, amparos, valor asegurado, exclusiones y demás convenciones, incluidas las normas legales vigentes al momento de su perfeccionamiento. Por lo tanto, en la identificación de las contraprestaciones pactadas, en este contrato de seguro, ruego tener en consideración todas y cada una de sus condiciones.

EXCLUSIONES RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.,

Queda liberada de toda responsabilidad y por ende no cubre los perjuicios que se produzcan cuando se presente una o más de las siguientes causales:

“6. QUE NO CUBRIMOS EXCLUSIONES

LA ASEGURADORA queda liberada de toda responsabilidad cuando se presente una o más de las siguientes causales:

Exclusiones generales

6.1. Muerte o lesiones corporales a:

6.1.1. El cónyuge o compañero(a) permanente del ASEGURADO, conductor y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad y parentesco civil.

6.1.2. Ocupantes del vehículo amparado cuando el vehículo sea de servicio público o se encuentre alquilado o destinado para el transporte de pasajeros sin la autorización expresa de LA ASEGURADORA.

6.1.3. Personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo.

6.2. La responsabilidad que se le genere al ASEGURADO por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él. (negrilla fuera de texto)

6.3. Pérdidas o daños causados:

6.3.1. A bienes de propiedad o tenencia del ASEGURADO o de su grupo familiar por consanguinidad, afinidad o parentesco civil hasta segundo grado.

6.3.2. Al vehículo amparado, a bienes de terceros o lesiones o muerte a personas, causados por las cosas transportadas y los daños que generen dichas cosas cuando el vehículo no esté en movimiento.

6.3.3. Al vehículo amparado, a bienes de terceros o lesiones o muerte a personas, cuando el conductor del vehículo nunca haya obtenido la licencia de conducción, esta sea falsa o se encuentre suspendida por la autoridad competente; o si la licencia de conducción está expedida para una categoría diferente al vehículo amparado.

6.3.4. Al vehículo amparado por ponerse en marcha después de sufrir un accidente.

6.3.5. Al vehículo amparado que no hayan sido derivados del siniestro.

6.3.6. Al vehículo no asegurado conducido por el ASEGURADO o su grupo familiar, en caso de responsabilidad civil extendida.

6.3.7. Al vehículo amparado o por el vehículo amparado cuando se movilice en cualquier medio de transporte.

6.4. Daños al vehículo amparado causados por:

6.4.1. Vicio propio, variaciones naturales, climatológicas y deterioros causados por el desgaste natural.

6.4.2. Daños eléctricos o mecánicos.

6.4.3. Deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicio o mantenimiento, salvo que sean derivados de un siniestro.

6.4.4. Operar con un combustible inadecuado.

6.5. Cuando el vehículo amparado al momento del siniestro se encuentre

6.5.1. En proceso de venta o transferencia de la propiedad, conste o no por escrito, e Independientemente que haya sido Inscrita o no ante la entidad que determine la ley.

6.5.2. Arrendado o subarrendado.

6.5.3. Halando a otro vehículo con o sin fuerza propia. Se exceptúan los remolques que se encuentren dotados de un sistema de frenos y luces, en cuyo caso los daños causados a terceros por dicho remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo amparado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados al remolque; daños causados por el remolque al vehículo amparado; y daños causados a la carga transportada.

6.5.4. Siendo usado como vehículo de enseñanza.

6.5.5. Participando en competencias automovilísticas.

6.5.6. Transportando personas o cosas a través de un cobro y que no esté autorizado por el ministerio de transporte para prestar dicho servicio, y no exista autorización de LA ASEGURADORA para tal fin.

6.5.7. Siendo usado en operaciones y hostilidades de guerra, declarada o no.

6.6. Cuando el vehículo:

6.6.1. Haya sido hurtado dentro o fuera del país antes de la suscripción de la póliza.

6.6.2. Sea Ingresado ilegalmente, o se encuentre involucrado en algún tipo de operaciones ilícitas o violaciones legales.

6.6.3. *Se encuentre Involucrado en delitos contenidos en el Código Penal Colombiano, en el Capítulo contra el Patrimonio Económico, diferentes al hurto contratado como cobertura dentro de esta póliza.*

6.6.4. *Sea usado para realizar actos de autoridad.*

6.6.5. *Se encuentre decomisado o aprehendido para dejarlo al cuidado de un secuestre.*

6.6.6. *Por razones de índole aduanera o cualquier otra causa de índole legal, o se encuentre depositado por obligación prendaria con tenencia.*

6.7. *Actuar sin la autorización expresa de LA ASEGURADORA para:*

6.7.1. *Reconocer su propia responsabilidad en el siniestro.*

6.7.2. *Celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones Judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño y sus causahabientes. Así mismo, aceptar pagos o acuerdos transaccionales de terceros para luego presentar la reclamación a la aseguradora por el mismo evento.”*

Por lo que debe tenerse en cuenta la exclusión máxime que la misma pertenece a las pólizas que son autorizadas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y de la cual era parte el clausulado general que se anexa.

SÉPTIMA EXCEPCION: CUANTIA MAXIMA DE LA INDEMNIZACION:

Sin que implique aceptación alguna de responsabilidad, me permito formular la excepción de Cuantía Máxima de la indemnización, manifestando que dentro de los límites indicados la indemnización no excederá en ningún caso del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro.

De conformidad con lo pactado en la póliza el valor asegurado es la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$34.000.000,00)**, con un deducible para daño total el 10% mínimo 1 Salario.

OCTAVA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR INTERESES O SANCIONES MORATORIAS:

De acuerdo con la Jurisprudencia actual, la Compañía de Seguros llamada en garantía no está en la obligación de indemnizar sumas de dinero por intereses moratorios o indexaciones a que pueda salir condenada la parte demandada.

El contrato es ley para las partes, así lo dispone el artículo 1602 del C.C., que a su texto reza:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

Las condiciones generales y particulares del contrato de seguros junto con sus exclusiones deben interpretarse de manera literal y restringida. Esto significa, que a los contratantes no les es dable interpretar el contrato de manera aparente con el propósito de inferir riesgos o condiciones que no se han convenido, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que por su carácter limitativo o excluyente son de interpretación restringida.

La presente excepción de fondo la edifico en el hecho que, si bien es cierto, en la eventualidad de una sentencia condenatoria en contra de la demandada, por el fenómeno de la solidaridad, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, tan solo responderá hasta el límite contratado en la póliza Seguro de Automóviles **No 1020493944701, Certificado 0 No 001, fecha de expedición 21/06/2021, vigencia desde 21/06/2021 hasta 21/06/2022**, siendo el tomador, asegurado, beneficiario: **JOSE ANCISAR BAÑOL ARENAS** de Vehículo Bolívar/Pasajeros, Póliza 1020493575501, Certificado 0, fecha de expedición 08-04 -2020, Vigencia desde el 10-04-2020 hasta el 10-04-2021.

De conformidad con lo pactado en la póliza el valor asegurado es la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$34.000.000,00)**, con un deducible para daño total el 10% mínimo 1 Salario

De otra parte, la legislación comercial vigente tiene consagrado dentro de su normatividad como contrato típico, el de seguros, dándole una connotación especial y regulándolo de forma precisa.

Es así como el artículo 1036 del C.Co, señala las características del mismo, estableciendo entre otros que tiene el carácter de ser consensual, bilateral.

Ahora bien, dentro del contenido de la póliza previsto en el artículo 1047 ibídem, se establece en el numeral 11” **Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.**”

Por disposición legal en el seguro de responsabilidad civil la víctima se convierte en beneficiario de la indemnización, así lo prevé el artículo 1127 de la misma normatividad, por consiguiente tiene a su haber acción directa contra el asegurador (artículo 1133 del C.Co)

Establece lo anterior, frente a los beneficiarios del contrato por consagración legal el asegurador podrá oponerle las mismas excepciones que tuviere contra el tomador o el asegurado. (Artículo 1044 del C.Co)

NOVENA EXCEPCION: SEPTIMA EXCEPCION: FALTA DE PROPORCION EN LA CUANTIA DE LA INDEMNIZACION SOLICITADA: LACERACION AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

Como lo señalaba el maestro Fernando Hinestroza, el daño, es el primer elemento para estudiar en un caso de responsabilidad civil, pues si este no se presenta o no se puede determinar o avaluar, todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y al acto generador resultará innecesario.

A través de los argumentos expuestos por los demandantes y las pruebas aportadas es importante resaltar que la cuantificación del daño es totalmente alejada de la realidad. Ya que se tasa el valor de la indemnización que según la

demandante le es imputable, de manera equivocada desconociendo que el daño como cierto y cuantificable debe basarse en la realidad absoluta de este.

“Afirmar que el daño debe ser cierto, es lo mismo, en realidad que expresar que el daño debe existir para que se origine el derecho a que se origine un resarcimiento, lo que por no merece siquiera afirmarse” Roberto H. Brebbia. “Daños Patrimoniales y daños morales” en José N. Duque Gómez, Del Daño Editora Jurídica de Colombia 2001 págs 53 y 54.

En la cuantificación de los daños no ha de perder de vista que la indemnización no debe exorbitar el objetivo esencial que es “la reposición de las cosas a su estado anterior” (art. 1083 del Cód. Civil)

Y es tanto así que la parte solicitante tasa una cifra que no se sabe la manera como matemáticamente llega a ella. Y es el caso del lucro cesante como parte del daño pues se expresa una cifra que no se demuestra de ninguna manera, y en igual forma sucede para los daños extrapatrimoniales que se cobran como parte del siniestro. Se engloban y determinan cifras haciendo que se pierda el PRINCIPIO INDEMNIZATORIO donde descansa la indemnización en seguros. Sumado a que ninguno de esos rubros está determinado dentro de los valores asegurados en la póliza haciendo que sea más confuso la tasación de ese rubro que pretende imputar. Llevando ello a concluir que se engloba la tasación de las pretensiones y se establecen cifras elevadas y en contravía de las reglas de valoración del daño y de ya nombrado principio indemnizatorio.

Por estos argumentos la anterior excepción debe prosperar

DECIMA EXCEPCION: EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENÉRICA

El artículo 282 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”.

Sobre el punto señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

“Aceptando el carácter de orden público que tiene el proceso civil, desde 2931 (Ley 105) el legislador colombiano ha considerado que las excepciones perentorias, salvo tres casos excepcionales, deben de oficio se reconocidas por el juez, así el demandado no las haya invocado, pues si en el proceso se estructuran probatoriamente hechos generadores de cualquiera excepción perentoria, el

fallador la debe declarar probada en la sentencia, tal como lo pregona el artículo 96 del C. de P. Civil, al destacar: “Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia, salvo norma en contrario”.

De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al Señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

F. A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

Sírvase señor Juez darles el justo valor probatorio que les asigna la ley a las pruebas aportadas.

FRENTE A LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS

Me reservo el derecho de interrogar y contrainterrogar a los testigos que sean decretados y citados por el despacho de oficio. Igualmente solicito interrogar y contrainterrogar a los testigos solicitados por la parte demandante como a los señores: ZENEIDA TORRES VALENCIA LEIDY JOHANNA MEJIA TORRES Y WILSON ANTONIO LONDOÑO SERNA

G. SOLICITUD DE PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, decretar a favor de este extremo procesal las siguientes:

Respetuosamente solicito al señor Juez se sirva ordenar la práctica de:

-INTERROGATORIO DE PARTE CON EXIBICION DE DOCUMENTOS

Solicito de manera respetuosa al señor Juez se sirva citar a la parte demandante para este caso el señor JOSE ANCISAR BAÑOL ARENAS, podrá ser notificado en la Calle 56 No. 1C 2 BIS – 07 Palmeras del Norte, de la ciudad de Cali. Email: Riveraandres1606@gmail.comen fecha y hora que considere el despacho fijar comparezcan a su despacho a fin absolver CUESTIONARIO sobre las circunstancias de modo tiempo lugar sobre la que se soportan los hechos y pretensiones de la demanda. Esta prueba es pertinente conducente y necesaria porque permitirá establecer las circunstancias de tiempo, modo, lugar, recordación percepción, etc. En las que soporta sus peticiones frente a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLVAR S.A. Igualmente solicito su señoría que para este día se presente con los documentos como la cámara de comercio o el RUT del negocio o la actividad que tenía dirigida el vehiculo de placas HZR 933,

extractos bancarios previos al accidente, etc. Que demuestren el rubro de Lucro cesante que pretende dentro de la demanda. Esta prueba es conducente y pertinente por que permitirá al despacho constatar la existencia o no del referido perjuicio cobrado por la parte demandante.

H. PRUEBAS QUE SE APORTAN

DOCUMENTALES

-COPIA DEL CORREO ENVIADO AL JUZGADO DEL PODER PARA ACTUAR, MAS EL CERTIFICADO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

-POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES NRO. POLIZA NRO. 1020493944701 Y SU CLAUSULADO ANEXO 26/10/2020-1327-P-03-AU.0000000000112-D001-

-DOCUMENTOS INTERNOS DE LA COMPAÑÍA: CONSULTA DE SINIESTRO; CARÁTULA DE DENUNCIA PRESENTADA ANTE LA FISCALÍA; REGISTRO DE DIALOGO CON EL ASEGURADO DEL 21 DE OCTUBRE DEL 2021 A LAS 14:00; SOPORTE DE ENVÍO DE PÓLIZA DE LA CIA

-CARTA DE OBJECION DE OCTUBRE DE 2021.

I. COMPETENCIA – PROCEDIMIENTO

Es usted señor Juez competente por los factores de la competencia que se enuncian y el procedimiento que se ha impulsado, por el lugar donde ocurrieron los hechos.

J. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho, en el correo electrónico ceciliabogada113@gmail.com en mi oficina ubicada en la calle 49 Nro. 25-30 Barrio Fenalco Kennedy- Santiago de Cali. Teléfono 3017033109-3122141647. Mi

poderdante SEGUROS COMECIALES BOLIVAR S.A. a la dirección AVENIDA EL DORADO No 68B-31 BOGOTA D.C. Y correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Martha Cecilia Cruz Lasprilla', written in a cursive style on a light-colored background.

Martha Cecilia cruz Lasprilla
CC. Nro. 67004613 de Cali
T.P. Nro. 168.030 del C.S DE LA



CECILIA CRUZ <ceciliabogada113@gmail.com>

REMITO PODER RAD 760014003031202300911-00 JOSE ANCISAR BAÑOL ARENAS

2 mensajes

NOTIFICACIONES <notificaciones@segurosbolivar.com>
Para: Cecilia Cruz <ceciliabogada113@gmail.com>

22 de enero de 2024, 12:55

Estimados,

Por medio de la presente nos permitimos remitir poder del asunto de la referencia con el fin de que se adelante las labores de defensa de los intereses de la compañía al interior del mismo.

¡Feliz día!
Cordialmente,

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com, @segurosbolivar.com y/o @solucionesbolivar.com puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

2 adjuntos

 **PODER PARA DEFENSA DE DEMANDA DE JOSE ANCIZAR BAÑOL ARENAS VS SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A[1].pdf**
60K

 **COMERCIALES.pdf**
33K

CECILIA CRUZ <ceciliabogada113@gmail.com>

22 de enero de 2024, 16:08

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

señores
JUZGADO 31 CIVIL MPAL DE CALI
E.S.D.

Referencia: PODER
Radicado: 2023-00911-00
Demandante: JOSÉ ANCISAR BAÑOL ARENAS
Demandado: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

A través de la presente la suscrita MARTHA CECILIA CRUZ LASPRILLA identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 67004613 de Cali y T.P. Nro. 168.030 del CSJ adjunta el poder conferido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a través de su Representante legal conforme al certificado de SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Dr. ALLAN VAN GOMEZ BARRETO identificado con CC, Nro. 70.794.741 de Bogotá, con el fin que los represente los intereses de la compañía en el expediente de la referencia. Se envía el poder firmado desde el correo de la CIA conforme a los lineamientos de la ley 2213 de 2022 y se adjunta el poder firmado por la suscrita mas las credenciales respectivas. Ruego a su señoría me reconozca personería y se me envíe el enlace del expediente virtual con el fin de ejercer el derecho de contradicción respectivo.
Cordialmente,

Martha Cecilia Cruz Lasprilla
Abogada de Seguros
Celular 301 7033109
Cali - Valle del Cauca
[El texto citado está oculto]

4 adjuntos

-  **PODER PARA DEFENSA DE DEMANDA DE JOSE ANCIZAR BAÑ-OL ARENAS VS SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A[1].pdf**
60K
-  **COMERCIALES.pdf**
33K
-  **poder firmado JOSE ANCISAR BAÑOL.pdf**
3093K
-  **COPIA CEDULA Y TARJETA PARA FINES JUDICIALES.pdf**
3900K

DATOS ENVÍO

NOMBRE: JOSE ANCISAR BAÑOL ARENAS

DIRECCION: CRA 69 #1 52

CIUDAD: CALI-VALLE DEL CAUCA

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: JOSE ANCISAR BAÑOL ARENAS

OBSERVACIONES: CLÁSICA .

SEGURO DE AUTOMÓVILES

CERTIFICADO DE SEGURO

Póliza N° 1020493944701

Certificado: 0 N°: 001

Fecha de Expedición: 21/06/2021

VIGENCIA
DEL SEGURO

DESDE

21/06/2021

Día Mes Año

A las 00 horas

HASTA

21/06/2022

Día Mes Año

A las 00 horas

ASEGURADO N.1

NOMBRE

JOSE ANCISAR BAÑOL ARENAS

IDENTIFICACIÓN

16758658

BENEFICIARIOS

NOMBRE

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMI

IDENTIFICACIÓN

900977629

Oneroso

DATOS DEL ASESOR

NOMBRE

GIV LTDA ASESORES DE SEGUROS

TELÉFONO

4873280

RELACIÓN DE ACCESORIOS

DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

PLACA	HZR933
MARCA	HYUNDAI ACCENT i25 1.6L MT 1600CC 5P
MODELO	2014
TIPO	AUTOMOVIL
COLOR	AZUL OCEANO
NÚMERO DE MOTOR	G4FCDU516502
VIN O CHASIS	KMHCT51DAEU143568
VALOR COMERCIAL *	\$ 31,790,000
TOTAL ACCESORIOS	\$ 2,210,000
VALOR ASEGURADO DEL BIEN	\$ 34,000,000

*Tomado de la Guía de Fasescolda No. 298 Código: 3201299

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasescolda vigente..

DESCRIPCIÓN	VALOR	EQUIPO ORIGINAL
PLANTA	\$ 1,000,000	NO
RIN DE MAGNESIO	\$ 1,210,000	NO



AMPAROS

AL ASEGURADO		
COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones
Daños a Terceros	1500 Millones	0%, mínimo 0 salario(s)
Amparo Patrimonial para responsabilidad civil extracontractual		
COBERTURAS ADICIONALES		
Acompañamiento jurídico en proceso penal y civil		
Responsabilidad civil extracontractual extendida		Según condiciones

AL VEHÍCULO	
COBERTURA	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daño total	10%, mínimo 1 salario(s)
Daños parciales	\$1,200,000
Hurto parcial y total*	10%, mínimo 1 salario(s)
Eventos de la naturaleza incluye terremoto	
COBERTURAS ADICIONALES	
Asistencia Bolívar (Full)	Según condiciones
Traslado y protección del vehículo accidentado o recuperado	Según condiciones

*Este deducible aplica solo para hurto total, para hurto parcial aplica los mismos deducibles que Daños Parciales.

Código de Clausulado que aplica: 26/10/2020-1327-P-03-AU-0000000000112-D00I. Consulte este clausulado en la página www.segurosbolivar.com

OTROS BENEFICIOS
Programa de reposición especial en caso de pérdida total
Descuento con proveedores para compra de vehículo nuevo



MEDIOS DE PAGO

Podrá realizar su pago por medio de:

- Página Web de Davivienda: Seleccionar la opción "Pago de otros servicios", escoja la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A. e ingrese la referencia 0629757458331001.
- En las oficinas del Banco Davivienda, Bancolombia y Banco de Occidente a nivel nacional.
- En los puntos de pago de almacenes Éxito, Carulla, Pomona y Surtimax a nivel nacional.
- Desde su celular marcando el #322 opción 1-5, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Consulte los medios de pago y condiciones en www.segurosbolivar.com opción "Pago en Línea", sección "otros medios de pago".

Si desea actualizar información de este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:

- Por correo electrónico: contacto@segurosbolivar.com.
- Por contacto telefónico: Desde celular marcando #322, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Por correo físico: Avenida El Dorado No. 68 B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA	\$ 1,696,223
VALOR ASISTENCIA BOLÍVAR	\$ 198,140
IVA PRIMA	\$ 322,282
IVA ASISTENCIA	\$ 37,647

TOTAL A PAGAR \$ 2,254,292

PERIODICIDAD DE PAGO ANUAL



NOTA IMPORTANTE

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Firma Representante Legal



Página en blanco

RECIBO DE PAGO DE SU SEGURO

Póliza N°: 1020493944701

Certificado: 0 N°: 001

Fecha de Expedición: 21/06/2021



MEDIOS DE PAGO

Podrá realizar su pago por medio de:

- Página Web de Davivienda: Seleccionar la opción "Pago de otros servicios", escoja la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A. e ingrese la referencia 0629757458331001.
- En las oficinas del Banco Davivienda, Bancolombia y Banco de Occidente a nivel nacional.
- En los puntos de pago de almacenes Éxito, Carulla, Pomona y Surtimax a nivel nacional.
- Desde su celular marcando el #322 opción 1-5, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Consulte los medios de pago y condiciones en www.segurosbolivar.com opción "Pago en Línea", sección "otros medios de pago".

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA:	\$ 1,696,223
VALOR ASISTENCIA BOLÍVAR:	\$ 198,140
IVA PRIMA:	\$ 322,282
IVA ASISTENCIA:	\$ 37,647

TOTAL A PAGAR \$ 2,254,292

PERIODICIDAD DE PAGO: ANUAL

NOTA: COMPROBANTE VÁLIDO CON SELLO DEL CAJERO

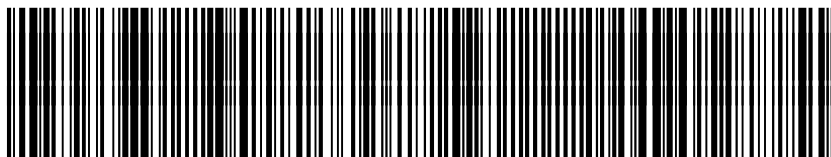
Firma Representante Legal

Página 1 de 2

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

TOTAL A PAGAR \$ 2,254,292

PARA PAGO EN BANCOS



(415)7709998010260(8020)0629757458331001(3900)000002254292(96)20210805

NOTA: COMPROBANTE VÁLIDO CON SELLO DEL CAJERO

REFERENCIA 0629757458331001

Póliza N°: 1020493944701

Valor efectivo :

Banco:

Cheque N°:

Valor cheque:

Realice el pago en bancos a través de los convenios:

Davivienda: 1044189

Bancolombia: 64912

Banco de Occidente: 18659

Grupo Éxito: 4382

Página en blanco

DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

PLACA	HZR933
MARCA	HYUNDAI ACCENT i25 1.6L MT 1600CC 5P
MODELO	2014
TIPO	AUTOMOVIL
COLOR	AZUL OCEANO
NÚMERO DE MOTOR	G4FCDU516502
VIN O CHASIS	KMHCT51DAEU143568
VALOR COMERCIAL *	\$ 31,790,000
VALOR ACCESORIOS	\$ 2,210,000
VALOR ASEGURADO DEL BIEN	\$ 34,000,000

*Tomado de la Guía de Fasesolda No. 298 Código: 3201299

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasesolda vigente..

ASEGURADOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
JOSE ANCISAR BAÑOL ARENAS	16758658

BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMI	900977629

VIGENCIA
DEL SEGURO

DESDE
21/06/2021
Día Mes Año

A las 00 horas

HASTA
21/06/2022
Día Mes Año

A las 00 horas

AL ASEGURADO

COBERTURA	VALOR ASEGURADO % ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	DEDUCIBLE % ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daños a Terceros	1500 Millones	0%, mínimo 0 salario(s)
Amparo Patrimonial para responsabilidad civil extracontractual		
COBERTURAS ADICIONALES		
Acompañamiento jurídico en proceso penal y civil		
Responsabilidad civil extracontractual extendida		Según condiciones

AL VEHÍCULO

COBERTURA	DEDUCIBLE % ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daño total	10%, mínimo 1 salario(s)
Daños parciales	\$1,200,000
Hurto parcial y total*	10%, mínimo 1 salario(s)
Eventos de la naturaleza incluye terremoto	
COBERTURAS ADICIONALES	
Asistencia Bolívar (Full)	Según condiciones
Traslado y protección del vehículo accidentado o recuperado	Según condiciones

CLÁUSULA ESPECIAL PARA BENEFICIARIO ONEROSO

Extractado de las Condiciones Generales de la Póliza de Automóviles de Seguros Comerciales Bolívar. Aplica para las pólizas de automóviles con beneficiario oneroso.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En el evento de una pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al ASEGURADO, ésta se destinará en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al ASEGURADO.

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA (COBERTURA ININTERRUMPIDA)

Como un beneficio para el ASEGURADO y con el fin de garantizar la cobertura ininterrumpida de la póliza para la protección del vehículo, las partes acuerdan que ésta continuará vigente y se renovará por un período igual al señalado en la vigencia de la póliza. El tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha de entrega de la póliza o si fuere el caso, de los anexos que se expidan con fundamento a ella. El no pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos producirá la terminación automática de la póliza y dará derecho a la aseguradora para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la celebración del contrato.

REVOCACION DEL SEGURO

En el evento que la póliza tenga designado beneficiario oneroso, la aseguradora podrá revocar unilateralmente la póliza, notificando su decisión al beneficiario oneroso y al ASEGURADO con no menos de 30 días comunes de antelación a la fecha efectiva de revocación de la póliza.

Jani Suar

Firma Representante Legal

Página en blanco



27 de Julio del 2021

ANEXO: NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLE EN REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS

Póliza No: 1020493944701 - Riesgo No: 1

Se hace constar que en caso de siniestro en el cual la compañía determine la pérdida total por Daños o Hurto, el deducible estipulado en la carátula de la póliza se reducirá al 10%, siempre y cuando el asegurado opte como indemnización por la figura de la reposición total del vehículo a través de la compañía.

Dicha reposición se deberá hacer bajo las siguientes condiciones:

- 1-. El valor a reponer será el que corresponda al valor comercial tomado como base de la guía Automóviles de Fasecolda vigente al momento del siniestro, menos el deducible pactado disminuido en un 10%.
- 2-. La reposición se realizará única y exclusivamente por un vehículo cero kilómetros y se hará por el 100% del valor indicado en el punto 1 anterior, no obstante el Asegurado podrá optar por un vehículo de mayor valor, caso en el cual él asumirá la diferencia.
- 3-. El proceso de reposición deberá hacerlo el Asegurado mediante los servicios exclusivos de Subocol, (empresa dedicada a la prestación de servicios de Intermediación y logística en compra de vehículos y repuestos), quien se encargará de asesorarlo en el proceso de compra y obtención de beneficios.

En caso de no optar por la reposición, la indemnización se hará siguiendo las condiciones pactadas en el contrato de Seguro.

Firma Representante Legal

Página en blanco



SEGURO DE AUTOS PARA VEHÍCULOS PARTICULARES BOLÍVAR

26/10/2020-1327-P-03-AU-0000000000112-D001

Nosotros, Seguros Comerciales Bolívar S.A en adelante **LA ASEGURADORA**, lo protegemos como **ASEGURADO** y beneficiario por los eventos que sufra el vehículo asegurado y los daños que cause a terceros, de acuerdo con el plan y las coberturas contratadas, hasta por las sumas y límites pactados, tal como consta en el certificado de la póliza.

1. QUÉ CUBRIMOS

1.1. Responsabilidad civil extracontractual (RCE) daños a terceros

Cubrimos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños causados por el **ASEGURADO** o por una persona autorizada por él, a un tercero o a sus bienes, provenientes de un accidente o evento ocasionado por el vehículo asegurado.

1.1.1. Responsabilidad civil extracontractual extendida:

Cubrimos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños a un tercero o a sus bienes, según el plan de producto contratado así:

Premium: Cuando el **ASEGURADO**, su esposo (a) o sus hijos que dependan económicamente de él hasta los 25 años, conduzcan lícitamente otros vehículos de similares características al amparado en la póliza, cuyo modelo no supere los 12 años de antigüedad y que éste no sea de su propiedad, de su esposo (a) o sus hijos.

Estándar: Cuando el **ASEGURADO** conduzca lícitamente otros vehículos de similares características al amparado en la póliza, cuyo modelo no supere los 12 años de antigüedad y que este no sea de su propiedad, de su esposo (a) o sus hijos.

Clásico y Básico: No cuenta con la extensión de cobertura.

1.1.2. Acompañamiento jurídico y gastos de defensa judicial

En caso que el **ASEGURADO** reciba una reclamación judicial, sea civil o penal, **LA ASEGURADORA** asignará un

TOMADOR

Persona encargada de pagar la prima, y quien obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos a LA ASEGURADORA.

ASEGURADO

Persona que registra en el certificado de la póliza y tiene derecho al pago de la indemnización a consecuencia de un evento amparado por el contrato de seguro.

BENEFICIARIO

Es la persona designada en la póliza para recibir los beneficios de la póliza de seguros en caso de que se presente una pérdida por daños o hurto.

En caso de afectación de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, el beneficiario es el tercero que resulte afectado en el accidente.

CERTIFICADO DE LA PÓLIZA

Es el documento que especifica qué cubre y no cubre la póliza de seguro.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Es la obligación que se tiene de indemnizar a una persona a la que se le causa daño, sin que esa responsabilidad surja por el incumplimiento de un contrato.



abogado que lo represente dentro de un proceso que sea consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito amparado en esta póliza, y hasta su terminación, incluyendo las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarios para su defensa.

Así mismo, previa autorización escrita de **LA ASEGURADORA**, a elección del **ASEGURADO**, éste podrá designar un abogado de confianza que lo represente dentro del proceso civil o penal. Para lo anterior, se pactan los honorarios como un porcentaje de la cobertura afectada, hasta por un monto que no supere el valor indicado como mínimo en la tarifa de honorarios del colegio de abogados de la ciudad donde curse el respectivo proceso. En caso de que no exista Colegio de Abogados o tarifa en determinada ciudad, se aplicará la del Colegio Nacional de Abogados.

Esta cobertura, de igual manera, reemplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.

1.1.3. Patios por inmovilización:

En caso que la autoridad correspondiente ordene la inmovilización del vehículo amparado por un accidente que ocasione la muerte o lesiones a terceros, cubrimos los gastos de patios por un límite máximo de 15 días calendario hasta un SMDLV por día.

Aplica únicamente para el plan Premium, siempre y cuando el vehículo amparado sea de servicio particular tipo automóvil, camioneta, campero o pick up.

SMDLV

Salario mínimo diario legal vigente.

SMMLV

Salario mínimo mensual legal vigente

2. QUÉ CUBRIMOS DE MANERA OPCIONAL

LA ASEGURADORA otorga las siguientes coberturas a elección del Tomador o **ASEGURADO**, siempre y cuando estén expresadas en el certificado de la póliza

2.1. Daños

Cubrimos los daños parciales o totales del vehículo amparado y los accesorios que se encuentren relacionados en la póliza, que sean consecuencia directa de:

ACCIDENTE

Un hecho súbito, accidental, imprevisto e independiente de la voluntad del asegurado.



- Un accidente de tránsito.
- Eventos de la naturaleza, tales como incendio, explosión, huracán, granizada, inundación y terremoto.
- Asonada, motín, conmoción civil y actos mal intencionados de terceros
- Terrorismo

2.2. Hurto

La desaparición del vehículo amparado y los accesorios que se encuentren relacionados en la póliza, como consecuencia de cualquier clase de hurto o su tentativa.

2.3. Pequeños accesorios

Cubrimos los daños o el hurto de los accesorios amparados de acuerdo al plan contratado, tales como vidrios laterales, vidrios panorámicos, bocales, emblemas, espejos, tapas de gasolina, llaves, llantas y estallido de las llantas, que se produzca debido a la normal operación del vehículo, que sean consecuencia directa de:

- Un accidente
- Cualquier clase de hurto o su tentativa.

La cobertura se otorga sujeta a un límite de siniestro por vigencia sin posibilidad de restablecimiento de la suma asegurada, según lo expresado en el certificado de la póliza.

2.4. Movilidad 360

Esta cobertura es opcional para el plan Premium y cuenta con los siguientes amparos:

2.4.1. Extensión de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) - Daños a Terceros:

En extensión de la cobertura de Responsabilidad Civil del vehículo, cubrimos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños causados por el **ASEGURADO**, a un tercero o a sus bienes, provenientes de un accidente o evento ocasionado cuando el **ASEGURADO** esté conduciendo una bicicleta o patineta.

Se otorga hasta un límite de suma asegurada y de siniestros

HURTO

Clasificación establecida por el Código Penal Colombiano.



según lo expresado en el certificado de la póliza, sin posibilidad de restablecimiento de la suma asegurada; esta cobertura opera en exceso cuando la bicicleta o la patineta tenga suscrita una póliza que ampare esta misma cobertura.

2.4.2. Extensión de la cobertura de Daños al vehículo

En extensión de la cobertura de Daños al vehículo, cubrimos por reembolso los daños parciales o totales causados a la Bicicleta o Patineta de propiedad del **ASEGURADO**, que sean consecuencia directa de un accidente presentado cuando el **ASEGURADO** los vaya conduciendo.

Se otorga hasta un límite asegurado y de siniestros, según lo expresado en el certificado de la póliza, sin posibilidad de restablecimiento de la suma asegurada.

2.4.3. Accidentes Personales en movilidad

2.4.3.1. Cubrimos hasta el límite establecido en el certificado de la póliza, cuando el asegurado sufra un accidente conduciendo el vehículo amparado, la bicicleta o patineta, o se esté movilizándolo en un medio de transporte público legalmente establecido y como consecuencia de ese accidente se presente cualquiera de los siguientes eventos:

2.4.3.1.1. Muerte Accidental: Sufra una lesión que le cause la muerte, dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del evento.

En caso que se haya pagado alguna suma por concepto de incapacidad total y permanente, el límite máximo a indemnizar será la diferencia entre el valor Asegurado por muerte accidental y lo pagado por incapacidad total y permanente.

Los beneficiarios de este amparo serán los dispuestos por ley.

2.4.3.1.2. Incapacidad total y permanente: Sufra lesiones corporales, internas o externas, que le ocasionan una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, que le impida al **ASEGURADO** desempeñar cualquier ocupación o empleo.

Se otorga siempre y cuando la incapacidad total y permanente se haya presentado dentro de los 180 días posteriores a la ocurrencia del accidente; y el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral haya sido emitido por una ARL, EPS, AFP o entidades competentes autorizadas para tal fin, con base en lo establecido en el Manual Único de invalidez vigente.



2.4.3.2. Gastos Médicos: Cubrimos hasta el límite establecido en el certificado de la póliza, cuando el asegurado sufra un accidente conduciendo el vehículo amparado, la bicicleta o patineta, y como consecuencia de ese accidente incurra en: gastos por servicios médicos, quirúrgicos, odontológicos, de fisioterapia, hospitalarios o farmacéuticos dentro de los 3 días siguientes a la ocurrencia del evento; estos deben ser prestados por profesionales de salud y entidades hospitalarias acreditadas por las autoridades competentes para ejercer su actividad profesional.

Se otorga sujeta a un límite de siniestro por vigencia sin posibilidad de restablecimiento de la suma asegurada, según lo expresado en el certificado de la póliza.

3. BENEFICIOS DE MOVILIDAD

LA ASEGURADORA otorga los beneficios de movilidad para vehículos de servicio particular tipo automóvil, camioneta, campero y pick up, en caso de Daños o Hurto; y le ofrece al **ASEGURADO** diferentes alternativas las cuales son excluyentes entre sí, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- **Pérdidas Parciales:** desde el ingreso al taller autorizado por **LA ASEGURADORA** hasta por los límites contratados.
- **Pérdidas Totales:** Para hurto, desde el aviso del siniestro; para daños, desde la declaratoria hasta por los límites contratados.

En caso que el vehículo tenga un uso diferente al particular, el **ASEGURADO** sólo podrá escoger la opción de gastos de movilización.

El **ASEGURADO** podrá optar por alguna de las siguientes alternativas:

3.1. Vehículo de reemplazo

Le brindamos la posibilidad de disfrutar un vehículo de reemplazo de las características definidas por **LA ASEGURADORA**. Este servicio solo se prestará en las ciudades donde el proveedor tenga presencia, de acuerdo con los siguientes límites, según el plan de producto contratado:

COBERTURA		Opción Contratada		
		Plan Premium	Plan Estándar	Plan Clásico o Básico
Pérdida Daños / Hurto	Parcial	7 días con extensión a 15 días continuos	7 días continuos	NO
	Total	Hasta 30 días continuos	Hasta 15 días continuos	NO
		Se descuentan los días ya otorgados para pérdida parcial por el mismo evento,		



El brindar un vehículo de reemplazo no compromete a **LA ASEGURADORA** a pagar la indemnización por pérdida parcial o total.

3.2. Gastos de movilización

Le brindamos la posibilidad de recibir una indemnización en dinero de acuerdo a los siguientes límites, según el plan de producto contratada:

COBERTURA		Opción Contratada		
		Plan Premium	Plan Estándar	Plan Clásico o Básico
Pérdida Daños / Hurto	Total	1.5 SMDLV hasta por 30 días continuos	1.5 SMDLV hasta por 15 días continuos	NO

En caso de una pérdida total, cuando el **ASEGURADO** haya solicitado inicialmente el vehículo de reemplazo, podrá optar por solicitar los gastos de movilización, caso en el cual se descontarán de los gastos, los días utilizados por el vehículo de reemplazo.

4. GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO

Cubrimos los gastos en que incurra el **ASEGURADO** como consecuencia de un evento amparado por daños o hurto, hasta por un 20% del valor del siniestro, siempre que no se haya realizado el traspaso a **LA ASEGURADORA**, con el fin de:

- Proteger el vehículo en el sitio del accidente en caso que no se pueda movilizar.
- Trasladar el vehículo dentro del territorio nacional, con grúa u otro medio idóneo, hasta el taller más cercano; o hasta el sitio más cercano que le brinde la protección adecuada; o a un lugar diferente previa autorización de **LA ASEGURADORA**.

Aplica cuando no haya sido contratado, solicitado, prestado o autorizado el servicio de asistencia al vehículo, o cuando se haya alcanzado el límite máximo contratado por este servicio.

5. AMPARO PATRIMONIAL

Cubrimos los siguientes sucesos para las coberturas de RCE, Daños y Hurto, siempre y cuando no medie dolo del conductor:

- Cuando desatienda las señales o normas de tránsito.

DOLO

Conducta deliberada y maliciosa de cometer un delito o una conducta prohibida por la ley.

SUBROGACIÓN

Derecho que cede el asegurado a favor del asegurador para que éste adelante acción contra el tercero responsable del siniestro.



- Cuando se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.
- Si el conductor tiene vencida la licencia de conducción.

Este amparo no impide que **LA ASEGURADORA** ejerza el derecho de subrogación en contra del conductor del vehículo amparado, siempre y cuando el conductor no sea el mismo **ASEGURADO**, su cónyuge o sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, parentesco civil o un conductor autorizado por el **ASEGURADO**.

6. QUÉ NO CUBRIMOS - EXCLUSIONES

LA ASEGURADORA queda liberada de toda responsabilidad cuando se presente una o más de las siguientes causales:

Exclusiones generales

6.1. Muerte o lesiones corporales a:

- 6.1.1.** El cónyuge o compañero(a) permanente del **ASEGURADO**, conductor y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad y parentesco civil.
- 6.1.2.** Ocupantes del vehículo amparado cuando el vehículo sea de servicio público o se encuentre alquilado o destinado para el transporte de pasajeros sin la autorización expresa de **LA ASEGURADORA**.
- 6.1.3.** Personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo.

6.2. La responsabilidad que se le genere al **ASEGURADO** por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

6.3. Pérdidas o daños causados:

- 6.3.1.** A bienes de propiedad o tenencia del **ASEGURADO** o de su grupo familiar por consanguinidad, afinidad o parentesco civil hasta segundo grado.
- 6.3.2.** Al vehículo amparado, a bienes de terceros o lesiones o muerte a personas, causados por las cosas transportadas y los daños que generen dichas cosas cuando el vehículo no esté en movimiento.
- 6.3.3.** Al vehículo amparado, a bienes de terceros o lesiones o muerte a personas, cuando el conductor del vehículo nunca haya obtenido la licencia de conducción, esta sea falsa o se encuentre suspendida por la autoridad competente; o si la licencia de conducción está expedida para una categoría diferente al vehículo amparado.
- 6.3.4.** Al vehículo amparado por ponerse en marcha después de sufrir un accidente.



6.3.5. Al vehículo amparado que no hayan sido derivados del siniestro.

6.3.6. Al vehículo no asegurado conducido por el **ASEGURADO** o su grupo familiar, en caso de responsabilidad civil extendida.

6.3.7. Al vehículo amparado o por el vehículo amparado cuando se movilice en cualquier medio de transporte.

6.4. Daños al vehículo amparado causados por:

6.4.1. Vicio propio, variaciones naturales, climatológicas y deterioros causados por el desgaste natural.

6.4.2. Daños eléctricos o mecánicos.

6.4.3. Deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicio o mantenimiento, salvo que sean derivados de un siniestro.

6.4.4. Operar con un combustible inadecuado.

6.5. Cuando el vehículo amparado al momento del siniestro se encuentre:

6.5.1. En proceso de venta o transferencia de la propiedad, conste o no por escrito, e independientemente que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.

6.5.2. Arrendado o subarrendado.

6.5.3. Halando a otro vehículo con o sin fuerza propia. Se exceptúan los remolques que se encuentren dotados de un sistema de frenos y luces, en cuyo caso los daños causados a terceros por dicho remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo amparado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados al remolque; daños causados por el remolque al vehículo amparado; y daños causados a la carga transportada.

6.5.4. Siendo usado como vehículo de enseñanza.

6.5.5. Participando en competencias automovilísticas.

6.5.6. Transportando personas o cosas a través de un cobro y que no esté autorizado por el ministerio de transporte para prestar dicho servicio, y no exista autorización de **LA ASEGURADORA** para tal fin.

6.5.7. Siendo usado en operaciones y hostilidades de guerra, declarada o no.

6.6. Cuando el vehículo:

6.6.1. Haya sido hurtado dentro o fuera del país antes de la suscripción de la póliza.



- 6.6.2.** Sea ingresado ilegalmente, o se encuentre involucrado en algún tipo de operaciones ilícitas o violaciones legales.
- 6.6.3.** Se encuentre involucrado en delitos contenidos en el Código Penal Colombiano, en el Capítulo contra el Patrimonio Económico, diferentes al hurto contratado como cobertura dentro de esta póliza.
- 6.6.4.** Sea usado para realizar actos de autoridad.
- 6.6.5.** Se encuentre decomisado o aprehendido para dejarlo al cuidado de un secuestro.
- 6.6.6.** Por razones de índole aduanera o cualquier otra causa de índole legal, o se encuentre depositado por obligación prendaria con tenencia.

6.7. Actuar sin la autorización expresa de LA ASEGURADORA para:

- 6.7.1.** Reconocer su propia responsabilidad en el siniestro.
- 6.7.2.** Celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño y sus causahabientes. Así mismo, aceptar pagos o acuerdos transaccionales de terceros para luego presentar la reclamación a la aseguradora por el mismo evento.

Esta exclusión no será aplicable cuando el **ASEGURADO** o conductor autorizado actúe en aplicación de convenios de indemnización directa entre Compañías Aseguradoras a los cuales se haya adherido **LA ASEGURADORA**.

Exclusiones particulares por cobertura

6.8. Para la cobertura de Pequeños Accesorios, en adición a las exclusiones mencionadas anteriormente, no se cubre:

- 6.8.1.** Los accesorios que hayan sido pagados por un siniestro de pérdida parcial o total, cuando se trate de un mismo evento.
- 6.8.2.** El valor de los gastos de pintura o mano de obra.
- 6.8.3.** La pérdida o daño de alguno de los accesorios cuando la cobertura no haya sido contratada.
- 6.8.4.** Daños causados a los accesorios por:
 - 6.8.4.1.** Mala manipulación de herramientas para la reparación del vehículo o del accesorio, o el uso de productos químicos.
 - 6.8.4.2.** Deterioro o desgaste natural.
 - 6.8.4.3.** Llantas reencauchadas o con labrado modificado.



6.8.4.4. Los daños causados a otras partes del vehículo a consecuencia de un evento cubierto por la cobertura de Pequeños Accesorios.

6.9. Para la cobertura de Movilidad 360, en adición a las exclusiones mencionadas anteriormente, no se cubre:

6.9.1. Para las coberturas de Responsabilidad Civil Extracontractual - Daños a Terceros y Daños al vehículo:

6.9.1.1. Cuando el **ASEGURADO** esté utilizando la bicicleta o patineta para fines lucrativos, por ejemplo mensajería.

6.9.1.2. Cuando por ocasión de un accidente del vehículo amparado, la bicicleta o patineta sufra daños estando dentro del vehículo.

6.9.1.3. Hurto o su tentativa de hurto a la bicicleta o patineta.

6.9.1.4. A consecuencia de la reparación o mantenimiento de la bicicleta o patineta.

6.9.2. Para la cobertura de Accidentes Personales en Movilidad, no se cubre la muerte, lesión, o incapacidad total y permanente como consecuencia de los siguientes eventos:

6.9.2.1. Homicidio o su tentativa, o las lesiones intencionalmente causadas por un tercero.

6.9.2.2. Causado por arma de fuego, arma contundente o cortopunzante.

6.9.2.3. Causada a personas diferentes al **ASEGURADO**.

6.9.2.4. Suicidio, tentativa de suicidio o lesión intencionalmente causada por el **ASEGURADO** a sí mismo, ya sea en estado de cordura o demencia.

6.9.2.5. Accidentes ocurridos al **ASEGURADO** cuando se encuentre infringiendo la ley o se esté movilizándolo o conduciendo en medios diferentes a los mencionados en esta póliza.

FASECOLDA

Federación de Aseguradores colombianos.

GUÍA DE FASECOLDA

Guía de valores que contiene una referencia del valor comercial promedio de los vehículos.



- 6.9.2.6.** Intoxicaciones, oclusiones intestinales, ruptura de aneurismas, excepto las que se presenten por lesión sufrida a consecuencia de un accidente cubierto por esta póliza.
- 6.9.2.7.** Cualquier clase de participación en el servicio militar o de policía
- 6.9.2.8.** Enfermedad mental o corporal o cualquier dolencia o defecto distintos a los contraídos por lesión corporal accidental.
- 6.9.2.9.** Los accidentes sufridos por el **ASEGURADO** durante intervenciones quirúrgicas, o como consecuencia de ellas o los causadas por tratamientos médicos o de diagnóstico salvo que obedezcan a la curación de lesiones producidas por un accidente amparado por la presente póliza.

7. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado se define de la siguiente forma:

7.1. Para el vehículo amparado

Corresponde al valor comercial del día de inicio de vigencia, tomando como base la guía vigente de FASECOLDA y registrado en el certificado de la póliza.

En caso de siniestro, el valor asegurado del vehículo corresponderá al valor comercial registrado el día del siniestro en la guía FASECOLDA que se encuentre vigente, teniendo como límite máximo de indemnización el valor registrado en el certificado de la póliza.

A solicitud del Tomador o **ASEGURADO**, el valor asegurado podrá ser ajustado en cualquier momento al valor registrado en la guía FASECOLDA vigente, dando lugar al reajuste de la prima que corresponda.

7.2. Responsabilidad Civil Extracontractual

Corresponde a los valores asegurados contratados y establecidos en el certificado de la póliza, los cuales puede expresarse de la siguiente forma, a solicitud del Tomador o **ASEGURADO**:

- Suma Global Única en pesos Colombianos que incluye daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona, o muerte o lesiones a dos o más personas.
- El valor máximo a indemnizar se expresará en SMLMV discriminado de la siguiente forma:
 - Daños a bienes de terceros.
 - Muerte o lesiones a una persona.
 - Muerte o lesiones a dos o más personas.



7.3. Pequeños Accesorios:

Corresponde al valor comercial que se registre en la tabla vigente de compra definida por Subocol S.A. para el vehículo amparado; teniendo como límite máximo el valor registrado en el certificado de la póliza.

8. REQUISITOS PARA RECLAMAR EL SEGURO

- 8.1. Ser propietario del vehículo y que no se encuentre en ningún trámite de traspaso, venta o renting.
- 8.2. Acreditación de ocurrencia y cuantía.
- 8.3. Estar al día en el pago de la prima del seguro.
- 8.4. El evento tenga su ocurrencia dentro del territorio de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

9. PAGO DE LA PRIMA

La prima debe ser pagada a más tardar dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o si fuere el caso, de los anexos que se expidan con fundamento en ella.

El no pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos producirá la terminación automática de la póliza y dará derecho a **LA ASEGURADORA** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la celebración del contrato de seguro.

LA ASEGURADORA se obliga a informar al beneficiario oneroso acerca de la terminación automática del contrato por la mora en el pago de la prima, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al vencimiento del plazo señalado para el pago.

El pago extemporáneo de la prima no generará una reactivación de la póliza, en virtud de la terminación automática del seguro, por lo tanto, la obligación de **LA ASEGURADORA** será proceder con la devolución del dinero pagado tardíamente.

10. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

- 10.1. Conservación del estado del riesgo y notificación de cambios el Tomador o **ASEGURADO**, según el caso, están obligado a:
 - Mantener el estado del riesgo del vehículo asegurado.

PRIMA

Es el precio pactado por el seguro contratado.

PRIMA DEVENGADA

Es el costo que corresponde al periodo de seguro transcurrido, incluyendo los gastos de gestión de la aseguradora.

BENEFICIARIO ONEROSO

Es la persona natural o jurídica con la que el asegurado haya adquirido un compromiso económico, y el vehículo sea garantía de dicho compromiso.



- Notificar por escrito a **LA ASEGURADORA** sobre cualquier cambio sobreviniente que signifique agravación del riesgo o que pueda afectar la seguridad del vehículo o de sus ocupantes. Si la modificación depende del tomador y/o **ASEGURADO**, la notificación debe ser realizada con antelación no menor de 10 días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo. Si la modificación le es extraña, la notificación deberá hacerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella.
- Mantener el vehículo en buen estado.
- Notificar si hay cambio permanente de propietario del vehículo.
- Notificada la modificación del riesgo, **LA ASEGURADORA** podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del **ASEGURADO** dará derecho a **LA ASEGURADORA** para retener la prima no devengada.

10.2. En caso de siniestro

En caso de siniestro el **ASEGURADO** está obligado a:

- Avisar por cualquier medio a **LA ASEGURADORA** sobre cualquier accidente o pérdida y de cualquier demanda, procedimiento, diligencia, notificación o citación que puedan configurar una pérdida, dentro de los 3 días hábiles siguientes al día en que haya conocido o debido conocer de su ocurrencia o existencia.
- Asistir y actuar, con los debidos cuidados y diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en la respectiva citación o dentro de los términos oportunos, acompañado de un apoderado que adelante la defensa y presentando las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no existir este seguro.
- Realizar el traspaso de la propiedad del vehículo amparado a **LA ASEGURADORA** o la cancelación de la matrícula en caso de daño total o pérdida total por hurto, según corresponda. En caso que el **ASEGURADO** no pueda realizar el trámite solicitado, la compañía definirá el proceso de indemnización de acuerdo con el numeral 11 del presente contrato.
- Para hurto total, si el vehículo es recuperado antes de los 30 días después del hurto; el asegurado estará obligado a recibirlo.
- Retirar el vehículo amparado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación y se haya cancelado el valor del deducible si hay lugar a él, o cuando la reclamación haya sido

DEDUCIBLE

Es el monto o el porcentaje que se deduce de la indemnización y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del **ASEGURADO**.



objetada, o **LA ASEGURADORA** le solicite retirarlo por otras circunstancias, de lo contrario el **ASEGURADO** asumirá los costos de estacionamiento o bodegaje.

- Pagar el deducible pactado según lo establecido en la carátula de la póliza aplicado a la cobertura afectada, sea o no responsable del siniestro, y por cada evento reclamado.

En el evento de pérdida parcial por hurto, se aplicará el deducible pactado para la cobertura de pérdida parcial daños.

11. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

LA ASEGURADORA puede a su elección reparar o reponer los bienes dañados o perdidos, o pagarlos en efectivo. **LA ASEGURADORA** se reserva el derecho de efectuar por su cuenta dichas reparaciones y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

Si alguna pieza, parte o accesorio que deba ser reemplazado, no se consiguen en el mercado local, **LA ASEGURADORA** cumplirá válidamente su obligación de indemnizar, de dos formas:

- Pagando al **ASEGURADO** el valor que tenía dicho repuesto según la última cotización del representante autorizado.
- Efectuar la importación del mismo, y acordar conjuntamente que el tiempo de reparación del vehículo está supeditado al tiempo que dure su importación, para lo cual se suscribirá contrato de transacción.

11.1. Cuando la cotización de reparación del vehículo asegurado (repuestos, mano de obra e impuesto a las ventas) emitida por un taller autorizado de **LA ASEGURADORA** supere el 75% del valor comercial del mismo a la fecha del siniestro, ésta podrá declarar la pérdida total y optar por reponerlo o pagarlo en efectivo

11.2. Para cubrir los siniestros ocurridos en Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, el **ASEGURADO** debe dar aviso del siniestro, así como demostrar su ocurrencia a través de fotos o informe de la autoridad de tránsito del país de ocurrencia y demás documentos idóneos para acreditar la ocurrencia y cuantía de la pérdida.

11.3. Restablecimiento automático de la suma asegurada: el pago de la indemnización por daños o hurto parcial no reducirá la suma asegurada.

EVENTO

La pérdida o destrucción en un mismo momento de uno o varios de los accesorios.

LÍMITES DE COBERTURA

Es la cantidad máxima que pagará en caso de presentarse un siniestro.



11.4. Los daños o pérdidas de la cobertura de pequeños accesorios serán indemnizados en dinero, según la tabla vigente de compra definida por Subocol S.A. para el vehículo relacionado en la carátula de la póliza.

El límite máximo a indemnizar de la cobertura de pequeños accesorios y de la cobertura de llaves está establecida según el plan de protección contratado, de acuerdo a lo descrito en el certificado de la póliza.

11.5. Pago de la indemnización en caso de beneficiario oneroso

En el evento de una pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al **ASEGURADO**, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al **ASEGURADO**.

12. CÁLCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS

Para efectos del cálculo de los valores de las coberturas, deducibles, límites de cobertura y todos aquellos ítems que se encuentren tanto en las condiciones generales como en la carátula de la póliza, expresados en salarios mínimos legales vigentes, se tomará el valor de los mismos a la fecha de la ocurrencia del siniestro.

13. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando el **ASEGURADO** sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de **LA ASEGURADORA**.

El **ASEGURADO** recibirá del producto de la venta del salvamento neto, un porcentaje igual al pagado como deducible.

14. COBERTURA ININTERRUMPIDA

Como un beneficio para el **ASEGURADO** y con el fin de garantizar la cobertura ininterrumpida de la póliza para la protección del vehículo, las partes acuerdan que ésta continuará vigente, salvo que se presente lo siguiente:

- Opere alguna causal de terminación.
- EL Tomador/**ASEGURADO** manifieste su voluntad de que el seguro no sea renovado para una nueva vigencia.
- **LA ASEGURADORA** manifieste, con diez días hábiles de

SALVAMENTO NETO

El valor de la venta del salvamento menos los gastos realizados por LA ASEGURADORA para su recuperación, protección, mantenimiento, adaptación y comercialización.

SALVAMENTO NETO

El valor de la venta del salvamento menos los gastos realizados por LA ASEGURADORA para su recuperación, protección, mantenimiento, adaptación y comercialización.



anticipación a la fecha de vencimiento de la vigencia, su voluntad de no renovar el seguro.

- Por revocación del contrato de seguro.

La póliza será renovada teniendo en cuenta el plan contratado por el **ASEGURADO**, así como las condiciones, términos y costos que estén vigentes en el momento en que ésta se realice.

LA ASEGURADORA realizará el ajuste de las tarifas de la póliza en cada una de sus renovaciones, para lo cual remitirá al **ASEGURADO** el certificado de renovación que contenga la información correspondiente a las condiciones del seguro y al nuevo valor de prima para la anualidad.

PRIMA NO DEVENGADA

Corresponde al periodo de seguro no transcurrido y el asegurado tiene derecho a recuperar cuando por algún motivo cancela su seguro antes de tiempo.

BENEFICIARIO ONEROSO

Es la persona o jurídica designada para recibir la indemnización con el fin de respaldar un crédito o una obligación.

15. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por:

- El **TOMADOR** mediante aviso escrito o por el mismo medio de suscripción de la póliza a **LA ASEGURADORA** con indicación de la fecha efectiva de su decisión.
- Por **LA ASEGURADORA** mediante aviso escrito al **ASEGURADO**, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío.

En cualquiera de los dos eventos de revocación, **LA ASEGURADORA** procederá a la devolución de la prima no devengada al Tomador/**ASEGURADO**.

En el evento que la póliza tenga designado beneficiario oneroso, **LA ASEGURADORA** podrá revocar unilateralmente la póliza, notificando su decisión al beneficiario oneroso y al **ASEGURADO** con no menos de 30 días comunes de antelación a la fecha efectiva de revocación de la póliza.

16. NOTIFICACIÓN

Salvo el aviso de siniestro que puede efectuarse por cualquier medio y la revocación que puede realizarse por el mismo medio de suscripción, toda comunicación a que haya lugar entre las partes respecto de la ejecución de las condiciones estipuladas en el presente contrato se hará por escrito. Será prueba suficiente de la notificación la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, dirigido a la última dirección conocida por las partes.



17. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D. C., Colombia.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

Firma representante Legal

Página en blanco



CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA PARA VEHÍCULOS PARTICULARES LIVIANOS

1. CONDICIONES GENERALES

Asistencia Bolívar S.A., en adelante **LA COMPAÑÍA**, pone a disposición del **ASEGURADO** de las pólizas de seguro de automóvil para vehículos livianos de uso particular expedidas por Seguros **Comerciales Bolívar S.A.**, en adelante **LA ASEGURADORA**, un conjunto de servicios que se prestarán en caso de un evento cubierto por el contrato de seguro, de acuerdo a la opción contratada, y bajo los siguientes condiciones:

- Este convenio es independiente y autónomo frente a las pólizas de seguros de automóviles expedidas por Seguros Comerciales Bolívar S.A., en adelante Póliza de Automóviles, por lo tanto, no condiciona, limita o modifica la cobertura, ni implica el reconocimiento de obligaciones o la aceptación de reclamos por parte de **LA ASEGURADORA**.
- El **ASEGURADO** de las Pólizas de Automóviles, en adelante **Beneficiario** para efectos del presente Convenio, autoriza a grabar en cualquier momento las conversaciones telefónicas o comunicaciones entre sí, y declara expresamente que conoce y acepta estos requisitos desde el momento de suscribir o renovar este convenio.
- La vigencia del convenio dependerá de la vigencia del seguro, y por lo tanto será igual a la registrada en el certificado individual de la póliza. Cualquier causal de terminación de la póliza de seguro, incluyendo su revocación, genera la finalización del Convenio.
- El **Beneficiario** autoriza a Asistencia Bolívar S.A., a realizar las inspecciones que se estimen necesarias y a su discreción podrá dejar registros fotográficos o de video como constancia de la atención.
- Los servicios se prestarán en el territorio colombiano, de acuerdo con los términos, condiciones y límites previstos en este Convenio.

2. ASISTENCIA BÁSICA

2.1. Qué servicios ofrecemos a los beneficiarios

En caso de accidente del vehículo asegurado por la Póliza de Automóviles, **LA COMPAÑÍA** ofrece los siguientes servicios:

ASEGURADO

Persona que registra en el certificado de la póliza y tiene derecho al pago de la indemnización a consecuencia de un evento amparado por el contrato de seguro.

BENEFICIARIOS

Para efectos de este Convenio, entiéndase por beneficiarios, a los ocupantes del vehículo y al ASEGURADO de la Póliza de Automóviles.



2.1.1. Mensajes urgentes o justificados

Nos encargamos de transmitir los mensajes por medio de una llamada de conferencia a los familiares, allegados y autoridades pertinentes relacionados con el caso.

ILIMITADO

2.1.2. Ambulancia (traslado médico de emergencia):

Pondremos a su disposición una ambulancia para trasladar a los ocupantes u otros afectados que sufran lesiones que requieran manejo hospitalario, hasta el centro más cercano al sitio donde el vehículo se encuentre. La ambulancia podrá ser de baja, media o alta complejidad según las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

45 SMDLV por evento

2.1.3. Estancia del beneficiario convaleciente

Pagamos los gastos de alojamiento en un hotel de la red de proveedores de **LA COMPAÑÍA**, cuando los **Beneficiarios** se encuentren de viaje, sufran lesiones y requiera prolongar su estadía en la ciudad donde este ocurrió.

Este servicio se prestará únicamente cuando la hospitalización sea superior a 5 días, para lo cual debe presentarse la prescripción médica donde conste que el lesionado requiere de un tiempo adicional de convalecencia y no necesita permanecer en un centro hospitalario.

POR PERSONA

45 SMDLV por día, con un máximo de 3 días.

2.1.4. Transporte del beneficiario fallecido

Si uno o más de los **Beneficiarios** fallecen encontrándose de viaje, realizamos los trámites legales necesarios para el transporte de los cuerpos, y cubriremos los gastos de traslado hasta la ciudad de domicilio habitual, siempre y cuando sea en Colombia.

135 SMDLV por evento

2.1.5. Traslado y alojamiento de un acompañante

Cubrimos los gastos de transporte y alojamiento de un acompañante, cuando el **Beneficiario** se encuentre de viaje o cuando todos sus acompañantes quedan lesionados, con ocasión de un accidente, bajo los siguientes parámetros:

- **Transporte:** Ida y vuelta al lugar de hospitalización o fallecimiento del **Beneficiario**

TRANSPORTE

40 SMDLV por evento

ALOJAMIENTO

45 SMDLV por persona. por día hasta 5 días



- **Alojamiento:** Cuando el **Beneficiario** haya sido hospitalizado por un tiempo superior a 5 días o haya fallecido.

2.1.6. Desplazamiento y alojamiento de los ocupantes del vehículo en viaje

2.1.6.1. En caso de lesión o muerte por accidente:

Cubrimos los gastos por alojamiento de los ocupantes, cuando se encuentren de viaje y no estén en la ciudad de origen o destino.

Cubrimos el traslado de los ocupantes a su domicilio habitual o al lugar de destino en Colombia.

2.1.6.2. En caso de inmovilización del vehículo por avería o accidente de tránsito sin lesiones personales:

Cubrimos los gastos de alojamiento y desplazamiento de acuerdo al tiempo de reparación del vehículo cuando no se pueda realizar en el mismo día de la inmovilización, siempre y cuando los beneficiarios se encuentren en un lugar diferente a la ciudad de origen o de destino del viaje, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Alojamiento de los **Beneficiarios** en un hotel de la red de proveedores de **LA COMPAÑÍA**.
- b) Desplazamiento por los medios de transporte necesarios a los **Beneficiarios** hasta el lugar de destino previsto o al domicilio habitual en Colombia.

2.1.6.3. En caso de hurto del vehículo o de sus partes que implique su inmovilización o inoperancia:

Cubrimos los gastos de alojamiento en un hotel de la red de proveedores de **LA COMPAÑÍA** para los **Beneficiarios** mientras se coordina el traslado del vehículo, o para la persona que esté realizando los trámites de denuncia del vehículo amparado.

En caso que el vehículo sea recuperado en una ciudad diferente a su residencia se cubrirá los gastos de alojamiento únicamente al **Beneficiario**.

ALOJAMIENTO

45 SMDLV por cada uno

TRASLADO

40 SMDLV por evento

REPARACIÓN INFERIOR A 48 HORAS

- **Alojamiento:** 45 SMDLV por persona por día hasta máximo 2 días
- Sin Desplazamiento

REPARACIÓN SUPERIOR A 48 HORAS

- **Alojamiento:** 45 SMDLV por persona por máximo 1 día
- **Desplazamiento:** 40 SMDLV por evento

ALOJAMIENTO

45 SMDLV por persona por día, máximo 2 días

ALOJAMIENTO

45 SMDLV por persona por día, máximo 3 días

DESPLAZAMIENTO

40 SMDLV por evento



Cubriremos los gastos de desplazamiento de los **Beneficiarios** hasta el lugar de destino previsto o al domicilio habitual en Colombia.

En los casos en que se requiera efectuar un desplazamiento y siempre que exista una empresa de taxis en la zona de inmovilización del vehículo, **LA COMPAÑÍA** podrá optar por el alquiler de uno para efectuar los desplazamientos relacionados con el traslado de los **Beneficiarios**.

2.1.7. Asistencia jurídica preliminar

Pondremos a su disposición un abogado el cual se desplazará al lugar de los hechos y se encargará de velar por el respeto del debido proceso y los demás derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política de Colombia, cuando se presente un accidente de tránsito en el vehículo con heridos o fallecidos. Así mismo, el abogado emplea toda su diligencia en el manejo preliminar de los casos, lo cual no implica que asegure un resultado favorable para el **Beneficiario**. En caso que no se pueda suministrar un abogado al lugar de los hechos, se le brindará asistencia jurídica vía telefónica.

Este servicio no cubre los honorarios de abogados y gastos legales por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones descritas y pactadas en el certificado individual de la póliza de seguro de automóviles.

2.1.8. Seguro de muerte accidental

LA COMPAÑÍA ha contratado un seguro colectivo de vida con Compañía de Seguros Bolívar S.A. para cubrir el riesgo de muerte del conductor y/o ocupantes del vehículo, en caso de fallecimiento a consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido dentro del vehículo cubierto por la póliza de automóviles.

\$5.000.000 por persona. Máximo
\$35.000.000 por evento.

2.1.9. Conductor profesional

Brindamos un servicio de conductor al **Beneficiario** que se encuentre de viaje, que con ocasión de un accidente, fallecimiento o enfermedad súbita e imprevista, se encuentre imposibilitado para continuar conduciendo y ninguno de los

30 SMDLV por evento



acompañantes pueda sustituirlo en esa labor. Los menores de 12 años deberán ir acompañados de un adulto responsable.

2.2. Qué servicios ofrecemos al vehículo

2.2.1. Carro taller

ILIMITADO

Ponemos a su disposición los recursos necesarios para solucionar su imprevisto en caso que el vehículo no pueda circular debido a llantas pinchadas o descarga de batería. Incluye el costo de la mano de obra de dicha labor. Este servicio se presta en las ciudades capitales.

2.2.2. Llave maestra (cerrajería de emergencia)

ILIMITADO

Ponemos a su disposición los recursos necesarios para realizar la apertura del vehículo en caso que se queden las llaves dentro del mismo y no se tenga a la mano la llave de repuesto. Incluye el costo de la apertura y la mano de obra.

El servicio se otorga dentro del perímetro urbano en ciudades capitales y en ningún caso nos haremos cargo de la fabricación o reposición de llaves o alarmas.

2.2.3. Cambio de batería (energía segura)

ILIMITADO

Cubrimos los gastos de localización y envío de la batería al lugar donde se encuentre el vehículo, dentro del perímetro urbano, en caso que el **Beneficiario** considere necesario el cambio de batería como consecuencia de un evento cubierto.

El costo de dicho repuesto será por cuenta del **Beneficiario**, y la garantía será asumida directamente por el fabricante.

Este servicio tiene validez en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Popayán, Pasto, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla, Villavicencio, Bucaramanga, Manizales, Armenia, Pereira, Montería, Neiva, Ibagué, Tuluá, Girardot y Zipaquirá, en el horario de 8:00 A.M. a 06:00 P.M, de lunes a sábado.

2.2.4. Grúa

50 SMDLV por evento

Nos encargamos de transportar el vehículo en caso de avería, hurto o accidente de tránsito teniendo en cuenta lo siguiente:



- Si el evento sucedió en la ciudad de domicilio habitual del **Beneficiario**:

- **Varada:** Se transportará hasta el sitio de residencia o al taller que designe el **Beneficiario**
- **Accidente:** Se transportará hasta el sitio designado por **LA ASEGURADORA**

El servicio se prestará siempre y cuando el destino quede dentro del mismo perímetro urbano donde ocurrió el evento.

- Si el evento sucedió en viaje o en una ciudad diferente a la del domicilio habitual del **Beneficiario**:

Se transportará el vehículo al municipio o ciudad capital más cercana o al lugar de residencia del **ASEGURADO**.

El servicio de grúa solo se prestará cuando el vehículo:

- No se encuentre con movilidad restringida impuesta por las autoridades de tránsito, tales como pico y placa.
- Presente fallas técnico mecánicas. Para ello **LA COMPAÑÍA** podrá enviar un técnico a que verifique la condición del vehículo.

En caso de comprobarse que la solicitud del servicio no corresponde a uno de los eventos mencionados, el costo del servicio deberá ser asumido por el **Beneficiario** y ocasionará la inmediata suspensión del servicio durante el resto de la vigencia del convenio.

2.2.5. protección y traslado del vehículo

Asumimos los gastos de los servicios de traslado y custodia del vehículo en caso que se encuentre en viaje y como consecuencia de:

- Una varada o accidente de tránsito que requiera un tiempo de inmovilización superior a 72 horas.
- El vehículo sea robado y recuperado después que el beneficiario no se encuentre en el lugar de los hechos, siempre y cuando no se haya realizado el

DESPLAZAMIENTO DEL BENEFICIARIO
40 SMDLV

PROTECCIÓN
30 SMDLV

TRASLADO DEL VEHÍCULO
50 SMDLV



pago en virtud de la afectación de la cobertura de hurto total de la póliza de automóviles.

El servicio de custodia se prestará en un parqueadero asignado por **LA COMPAÑÍA**.

2.2.6. Localización y envío de repuestos a tu puerta

Cubrimos los gastos de localización y envío de repuestos al taller donde se encuentre el vehículo, cuando por un evento cubierto por la póliza, el cliente decida realizar la reparación por su cuenta y no sea posible la consecución de repuestos en el lugar de la reparación.

El servicio se prestará siempre y cuando los repuestos se encuentren en Colombia. El costo de los repuestos será asumido por el **Beneficiario**.

25 SMDLV por evento

3. ASISTENCIA FULL

La opción de asistencia Full incluye los servicios de la opción básica más los siguientes servicios:

3.1. Servicios de conductor

3.1.1. Conductor especial (lo hacemos por ti)

Brindamos el servicio de conductor especial en caso que el **Beneficiario** no pueda conducir su vehículo y necesite trasladarse, trasladar a su familia o llevar su vehículo a algún lugar. El conductor se encargará de realizar los traslados en el vehículo del **Beneficiario** durante máximo 3 horas.

El servicio podrá ser programado con mínimo 4 horas de anticipación en horario hábil y se presta en ciudades capitales. Los gastos de gasolina, parqueadero y peajes serán asumidos por el beneficiario.

2 veces al mes, lunes a sábado
entre las 8:00 a.m. y las 6:00 p.m.
dentro del perímetro urbano

3.1.2. Regreso seguro a casa (conductor elegido)

Brindamos el servicio de conductor elegido que se encargará de trasladar al beneficiario hasta el lugar designado por él, mediante el vehículo cubierto, siempre y cuando se vea en incapacidad de conducir por efecto de la ingestión de bebidas alcohólicas.

4 veces al mes y máximo 30 km a la
redonda del caso urbano



Este servicio es exclusivo para el beneficiario y deberá solicitarlo con mínimo 4 horas de anticipación especificando origen y único destino; el conductor esperará máximo 15 minutos en el lugar.

El servicio podrá ser programado con mínimo 4 horas de anticipación y cancelado con mínimo 2 horas de anticipación previas a la prestación del servicio. Si el servicio no es cancelado en el tiempo acordado se asumirá el servicio como prestado.

Los gastos de gasolina, parqueadero y peajes serán asumidos por el beneficiario.

El servicio se presta en Bogotá, Medellín, Cali, Manizales, Pereira, Armenia, Barranquilla, Bucaramanga, Santa Marta, Cartagena, Neiva, Montería, Ibagué, Villavicencio, Cúcuta y Pasto.

El servicio de conductor no será prestado o será cancelado, antes o durante la prestación del servicio, cuando:

- El beneficiario realiza conductas indebidas que perjudique la prestación del servicio, tales como:
 - Agresión verbal o física hacia el conductor y/o al personal que lo escolte.
 - Subir el volumen al radio, salir por las ventanas o el techo, manipular artefactos que impidan la visibilidad o ingerir sustancias alucinógenas o embriagantes en el vehículo.
 - No entregar las llaves, no dejar conducir o no entrar al vehículo en el tiempo establecido de espera
- El vehículo tenga movilidad restringida, no cuente con los documentos en regla como SOAT y Tecnicomecánica y con el equipo de carretera reglamentario. La velocidad del vehículo al momento del desplazamiento será la permitida en las vías colombianas.

Así mismo el beneficiario tendrá la responsabilidad de:

- Manejar y cuidar los contenidos y artículos personales que se encuentren en el vehículo durante la ejecución del servicio.
- Garantizar que durante la prestación de cualquiera de los servicios, los menores de 12 años estén acompañados de un adulto responsable.
- Tener el vehículo en óptimas condiciones mecánicas y técnicas, y no presentar fallas en los frenos, problemas con las luces, refrigeración, llantas bajas, entre otros.
- Cualquier daño que sufra el vehículo durante la prestación del servicio que se derive de averías preexistentes o falta de mantenimiento.
- Cualquier hurto cometido al vehículo por terceros.
- El pago de cualquier tipo de multa, incluyendo los recursos contra éstas y cualquier otro gasto originado por las sanciones impuestas al vehículo y/o al conductor asignado por las autoridades competentes, con ocasión de infracciones que no tengan relación directa con la labor desarrollada por éste.



3.2. Mensajería liviana (lo hacemos por ti)

Brindamos el servicio de mensajería liviana dentro del perímetro urbano con único destino; para radicar, transportar y entregar documentos y mercancías pequeñas, que tengan un peso inferior a 1 kg y unas dimensiones por todas sus caras de máximo 40 cm.

El servicio deberá solicitarlo el beneficiario con mínimo 2 horas de anticipación, y tendrá validez en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Manizales, Pereira, Armenia, Barranquilla, Bucaramanga, Santa Marta, Cartagena, Neiva, Montería, Ibagué, Villavicencio, Cúcuta y Pasto.

Este servicio no podrá ser usado para el transporte de joyas, piedras o metales preciosos, dinero en efectivo, títulos valores, documentos personales, cigarrillos, licores, material pornográfico, artículos y/o materiales peligrosos, combustibles o tóxicos, estupefacientes, armas, plantas, alimentos perecederos, animales vivos o muertos, restos humanos, artesanías precolombinas y artículos que por las leyes del país tengan prohibido su transporte o deban cumplir otro requerimiento por sus especiales características y condiciones.

3.3. Valet parking exclusivo para ti

Brindamos el servicio de valet parking dentro del perímetro urbano, en el cual dispondremos de los recursos necesarios para recibir, estacionar y cuidar vehículos durante el evento en una zona previamente definida y aprobada por el **Beneficiario**.

El servicio deberá solicitarse con mínimo 8 días de anticipación para revisar disponibilidad y definir la zona de parqueo. Tiene validez en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Manizales, Pereira, Armenia, Barranquilla, Bucaramanga, Santa Marta, Cartagena, Neiva, Montería, Ibagué y Villavicencio.

En caso que alguno de los propietarios de los vehículos del evento no pueda conducir por efecto de la ingestión de bebidas alcohólicas, le prestaremos el servicio de conductor elegido para trasladarlos en el vehículo a un único destino máximo 30 km a la redonda del casco urbano de la ciudad del evento.

El servicio de conductor elegido deberá solicitarse con mínimo 4 horas de anticipación antes de las 10:00 pm y el conductor esperará máximo 15 minutos; aplica las mismas condiciones a las establecidas en el punto 3.1.2 de regreso seguro a casa.

2 VECES AL MES

Aplica de Lunes a Sábado entre las 6:00 am a las 6:00 pm

1 VEZ POR VIGENCIA

Viernes y Sábado entre las 7:00 p.m. a las 4:00 a.m. máximo 7 horas por evento.

Hasta 10 vehículos, 5 conductores elegidos



4. ASISTENCIA MOVILIDAD 360

Incluye los servicios de la asistencia Full más los siguientes servicios, siempre y cuando se haya contratado la cobertura de movilidad 360 en la póliza de seguros de automóviles expedida por **LAASEGURADORA**:

4.1. Traslado y desplazamiento en otros medios de transporte

4.1.1. En caso de varada o accidente en bicicleta o patineta:

En caso de avería o accidente de tránsito en bicicleta o patineta, nos encargamos de transportar al beneficiario, y a la patineta y/o bicicleta, hasta el sitio de residencia registrado o al destino que el beneficiario indique, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El servicio de transporte se prestará siempre y cuando el destino quede dentro del mismo perímetro urbano de la ciudad donde ocurrió el evento y cuando la bicicleta o patineta no se encuentre con movilidad restringida impuesta por las autoridades de tránsito.

Pondremos a su disposición de manera telefónica un abogado el cual se encargará de velar por el respeto del debido proceso y los demás derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política de Colombia, cuando se presente un accidente de tránsito.

En caso de comprobarse que la solicitud del servicio no corresponde a uno de los eventos mencionados, el costo del servicio deberá ser asumido por el **Beneficiario**

TRANSPORTE DE PATINETA O BICICLETA

2 Servicios por vigencia.

ASISTENCIA JURÍDICA TELEFÓNICA

Ilimitado

5. SERVICIOS O CIRCUNSTANCIAS NO CUBIERTAS

LA COMPAÑÍA queda liberada de toda responsabilidad y por lo tanto no prestará los servicios de asistencia, cuando se presente una o más de las siguientes situaciones:

1. Servicios que el beneficiario haya contratado por su cuenta sin autorización de **LA COMPAÑÍA**, salvo en caso de fuerza mayor que le impida comunicarse con **LA COMPAÑÍA**.
2. El servicio sea solicitado en zonas que presenten alteración del orden público, de alto riesgo o que impliquen peligro inminente para la seguridad de los proveedores de **LA COMPAÑÍA**.



3. Conductas dolosas, fraudulentas o de mala fe.
4. La muerte producida por suicidio, y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
5. Los gastos correspondientes a:
 - a. Asistencia médica y hospitalaria, la cual incluye gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos con o sin prescripción médica o por enfermedades mentales.
 - b. Lo relativo y derivado de prótesis, órtesis, material de osteosíntesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.
 - c. Reparación de vehículos u otro medio de movilidad por cualquier causa
6. Cuando al momento de un evento el conductor del vehículo:
 - a. Esté participando en competencias deportivas, carreras o entrenamientos.
 - b. Esté participando en apuestas o desafíos.
7. La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo transportados gratuitamente mediante “autostop” o “dedo” (Transporte gratuito ocasional)
8. Los daños o pérdidas que se produzcan al vehículo u otro medio de movilidad por:
 - a. Fenómenos de la naturaleza o por energía nuclear radioactiva
 - b. Carburantes, esencias minerales y otras materias, inflamables, explosivos o tóxicos transportadas en el vehículo.
 - c. Mantenimientos, cuando se haya diagnosticado por el técnico presente en el evento.
 - d. Actos terroristas, guerra civil declarada o no, asonadas, motines, conmociones civiles y populares, alteraciones o disturbios de orden público y que tengan carácter hostil y violento.
 - e. Hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o cuerpos de seguridad.
 - f. Las exclusiones de La Póliza de automóviles a la cual se adhiere este convenio.

6. CÓMO USAR Y SOLICITAR LOS SERVICIOS

Para acceder a los servicios usted debe:

- Informar y/o solicitar telefónicamente a **LA COMPAÑÍA** el servicio deseado a través de los siguientes opciones:
 - Desde cualquier lugar del país al 01 8000 123 322,
 - En la ciudad de Bogotá al 3 122 122
 - Desde cualquier operador de servicio móvil/celular al #322.
 - Por medio de la App de Seguros Bolívar Colombia.



Los servicios se prestarán en Colombia, exceptuando San Andrés y Providencia, Amazonas, Chocó, Vaupés, Guainía, Arauca, Casanare, Vichada, Putumayo, Guaviare y Caquetá. También se excluye de cubrimiento el departamento del Meta, salvo la ciudad de Villavicencio y sus alrededores en quince (15) kilómetros a la redonda, área que si se encuentra dentro del ámbito de este convenio.

6.1. Prestación de los servicios y pago de reembolsos

En caso que **LA COMPAÑÍA** autorice un reembolso al **Beneficiario**, deberá presentar las facturas originales correspondientes al servicio directamente en la dirección de **LA COMPAÑÍA**. En un término de 10 días hábiles siguientes a la recepción de las facturas se efectuará el reembolso, tomando como base las tarifas acordadas con la red de proveedores de **LA COMPAÑÍA**.

En el caso de que el costo de la prestación del servicio exceda los límites máximos de las coberturas del presente convenio, el **Beneficiario** deberá cancelar directa e inmediatamente al proveedor del servicio, cualquier excedente o diferencia.

Las sumas pagaderas por **LA COMPAÑÍA** serán en todo caso complementarias del contrato de seguro, y de cualquier otro convenio celebrado por el afiliado que cubra el mismo evento.

LA COMPAÑÍA queda eximida de responsabilidad cuando por caso fortuito o fuerza mayor, o por decisión autónoma del **ASEGURADO** no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este convenio. De igual manera está eximida para prestar servicios de manera inmediata, cuando por contingencias o hechos imprevisibles, incluidos los de carácter meteorológico que requieran una atención prioritaria, se genere una ocupación preferente y masiva de los técnicos que conforman la red de proveedores.

7. COSTO

El costo de los servicios descritos en este convenio será el descrito en la carátula de la póliza del seguro de automóviles, medio mediante el cual se recauda el valor del presente convenio. El **BENEFICIARIO** declara que conoce y acepta la totalidad de las estipulaciones consignadas en este convenio.

ASISTENCIA BOLÍVAR S.A.
Firma Representante Legal

CONSULTA DE SINIESTRO

Siniestro : 10200070897**Poliza:** 1020493944701**Fotos****Ver****Ingresar****INICIO****DATOS DE LA POLIZA****Póliza :** 1020493944701**Producto:** 250-Nuevo Producto Automoviles**Agente:** 29398 - Giv Ltda Asesores De Seguros**Asegurado:** 16758658-Jose Ancisar Bañol Arenas**Teléfono:** 3177018248**Beneficiario:** 900977629 - RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMI**Vigencia:** 21-JUN-21 Hasta 21-JUN-22**Prima Pendiente:** pendiente xxx**Domicilio:** Cra 69 #1 52**Ciudad:** 30000-Cali**Acre. Prenda.: S****DATOS DEL SINIESTRO****Conductor:** 1030642770 - GILBERT ALEXANDER BARRANTES PA**Teléfono :** 3177018248**Fecha Aviso :** 12-10-2021**Marca:** 3201299 - Hyundai Accent I25 1.6I Mt 1600cc 5p**Modelo:** 2014**Motor:** G4FCDU516502**Ciudad:** SANTIAGO DE CALI**Lugar del Siniestro:** 1 - Via Publica Urbana**Dirección del hecho:** AVP - Avenida Principal - CALLE 1 - CRA 66**Causa:** 2 - Descuido, Imprudencia Del Conductor**Consecuencia 2:** -**Consecuencia 4:** -**Versión del Siniestro:** ASEGURADO INFORMA QUE DEJÓ EL VEHÍCULO EN EL LAVAD ERO Y UNO DE LOS EMPLEADOS ABUSANDO DE LA CONFIANZA SE LO LLEVA, PIERDE EL CONTROL DEL VEHÍCULO Y COLISIONA CON UN ÁRBOL Y PARED DE UNA UNIDAD.**Domicilio :** CRA 69 #1 52**Fecha.nacimiento :** 18071994**Fecha Siniestro:** 10-10-2021 **Hora:** 03:00**Placa:** HZR933**Color:** AZUL OCEANO**Chasis:** KMHCT51DAEU143568**Intervino autoridad:** S**Consecuencia 1:** -**Consecuencia 3:** -**DATOS DEL TERCERO****Tercero Afectado :** -**Taller autorizado :****Marca:****Modelo:****Motor :****Aseguradora:****Versión del Tercero :****Placa:****Chasis:****Color :****Póliza de Seguros:**

ASEGURADO

C.C.

REPRESENTANTE LEGAL

CONDUCTOR

C.C.





FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO PENAL
CARÁTULA DEL CASO

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NOTICIA CRIMINAL No.

7 6 0 0 1 6 0 9 9 1 6 5 2 0 2 1 6 9 9 9 6

FECHA HECHOS

10 10 2021
DD MM AAAA

FECHA DENUNCIA

22 10 2021
DD MM AAAA

FECHA PRIMERA
ASIGNACIÓN

22 10 2021
DD MM AAAA

FISCALÍA

7600142023-UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS - CALI- FISCALIA 94
SECCIONAL

INDICIADO

GILBERTH ALEXANDER BARRANTES PARADA

DENUNCIANTE

FABIAN ANDRES BAÑOL AYA

VÍCTIMA (s)

FABIAN ANDRES BAÑOL AYA

PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL
REFORZADA

SI
NO

☐
☒

CUÁL?

DELITO (s)

ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO. ART. 250 C.P. - P.O.

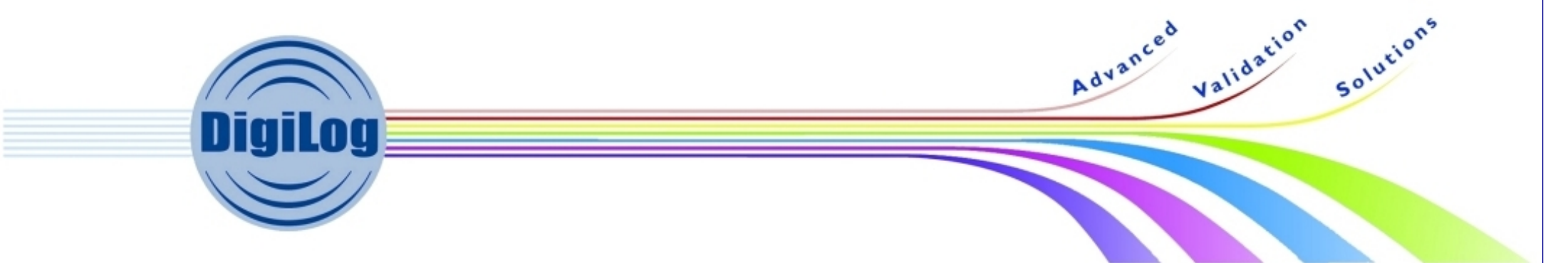
FECHA FORMULACIÓN IMPUTACIÓN

DD MM AAAA

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
IDENTIFICACIÓN CUADERNO No. _____
IDENTIFICACIÓN CAJA No. _____
RADICADO 760016099165202169996
ORIGINAL ☐ COPIA No. ☐
ANEXO No. ☐ ELEMENTOS No. ☐



BOLIVAR\39545186		Claim Number	HZR933	Risk Decision	Alto Riesgo
		Policy Number		Risk Overridden	n/a
First Name	GILBERTH ALEXANDER	Last Name	BARRANTES PARADA	Reason	n/a
Home Telephone		Mobile Telephone	3177018248	VRA	9
Work Telephone		EMail	CC 1030642770	NIA	10
Date of Birth		Postcode			
Gender		Occupation			

Additional Information		Summarise Risk Issues
P 1020493944701 R1 VIG 21/06/2021 AL 21/06/2022 SIN 10200070897 TOMADOR NT 805012610 FINESA S A ASEG CC 16758658 JOSE ANCISAR BAÑOL ARENAS		Riesgo alto - posible objeción por abuso de confianza y Uso • Asegurado entrega las llaves 12 de la noche al sr GILBERTH ALEXANDER BARRANTES PARADA para que lo lleve al lavadero donde trabaja , él se va en la moto lo acompaña lo lleva su casa y acuerdan que al día siguiente lo iba a recoger • Asegurado confirma que no autorizo al conductor a sacar el carro del lavadero • No tiene información del accidente , reporta que el carro estaba en patios duro 5 días y el conductor no autorizado en la clínica Colombia • Confirma que el conductor ya no responde y saco sus pertenecías de la habitación donde vivía • El carro es usado por el asegurado en su trabajo en mensajería con la cooperativa agrogri donde tienen contrato de servicios • Asegurado NO tiene licencia de transito al preguntar quién es el conductor habitual del carro: informa que es el hijo Fabián Andrés Bañol pero no suministra # de cedula • Confirma que radico el denuncia contra el conductor sr GILBERTH ALEXANDER BARRANTES por abuso de confianza • Confirma que entrega las llave al conductor por ser quien trabaja en el lavadero pero no tiene ningún vinculo

Question	Response	NIA	VRA	Relevant Risk
Saludos y presentación	"SI"			
Información del conductor	"SI"			
Información de entrevista	RESPONDE EL SR : JOSE ANCISAR BAÑOL ARENAS 3177018248 YO DEJE EL CARRO EN EL LAVADERO			
Mensaje antifraude	"SI"			
Por favor me confirma su nombre completo	JOSE ANCISAR BAÑOL ARENAS			
Cédula	16758658			
Edad	52 años - ciudad rad cali f.n 10/12/1968			
Profesión y/o Ocupación	empleado en la cooperativa la Agrogri colaborando en mensajería y en la calle volteo	DP: 1		
Números telefónicos	3177018248 - 3044444365			
Correo electrónico.	riveraandres1606@gmail.com			
Categoría licencia de conducción y fecha de vencimiento	NO TIENE LICENCIA			
Fecha y hora del hurto	eso fue el 10 octubre domingo entre 12:30 de la noche	RI: 1		
Placa, marca y modelo	HYUNDAI ACCENT i25 1.6L MT MOD.2014			
Color y tipo de servicio	HZR933 AZUL OCEANO			

Relato incidente	me comunique con la persona q me cogio el carro atravidamente GILBERTH ALEXANDER BARRANTES PARADA para pedir q lave el carro me dice q si q va arrimar por el carro el llega a la casa y yo le entregue las llave a las 12 de la noche el trabaja ene l lavadero en la bomba de la nave en la 1era con 42 en cali y le dije q lo llevara q arrimaba por el carro a primera hora lo dejo en el lavadero lo acompaño y lo recogí para llevarlo a la casa en la moto me fui a la casa me quedo dormido y al otro dia voy por el carro y no lo veo llamo al celular y me responde una persona q habia tenido un acccidente y etab a en clinica colombia y el carro en patios me comunico con amigos con gente q tiene del transito y un amigo me comenta q el carro ttuvo accidente y q estaba en patioss fui a la clinica colombia q le habai cogido puntos en la ca	DP: 1 EA: 1 RI: 1	HR: 3	15:38 - HR 17:04 - HR 18:53 - HR
Q+ relato	cabeza le dije q miramos como arreglamos para q responda a la aseguradora al otro dia fui a la clinica y ya no me dejan entrar lo llamo cuando salio fui a la casa de él y fue cuando hable q respondiera y me dijo q si q iba mañana para el trabajo me tranquilizo al otro dia voy al trabajo al lavadero y no estaba y hable con el dueño del lavadero quie ellos no saben nada	DP: 1	HR: 2	19:55 - HR 21:28 - HR
P1 Sitio donde ocurrieron los hechos	en la 1 con 42 bomba texaco de la NAVE			
Q+ que soportes de entrega del carro	no quedo nada el carro quedo en el lavadero no hay soportes	DP: 1		
P2 Cámaras en el sector	hay camaras de la bomba texaco el carro quedo en el lavadero al lado de la bomba no se como se llamo			
Q+ con que persona hablo del lavadero	el representante del lavadero pero no tengo el nombre solo hable por whatsapp		HR: 1	24:25 - HR
P3 Estado del vehículo	bien totalmente bien		HR: 1	24:56 - HR
P4 Reparaciones o mantenimientos	por san bosco hace 4 dias cambio de aceite			
P5 Ocupantes del vehículo	iba manejando el sr q le pase las llaves			
Lesionados				
Q+ que vinculo tiene ud con el conductor del carro	nada simplemente me lavaba el carro es lo unico como lavan carros lo hacia lavar pues vivo cerca y el es quien ha estado a cargo del lavadero	DP: 1		
P6 Otros involucrados	me averigue con el guarda que se estrello conta un arbol quedo en medio de un arbol y una pared			
P7 Qué hizo inmediatamente	no se q paso solo le pedi el reporte al guarrrda y lo enviae al abogado			
Q+ que informacion le da el conductor	nada q solo perdio el control y q no se acorrdaba nadda ams q habia cometido un error q iba a responder al otro dia q voy se volo el vivia en una pieza fui a donde vivia y que ya no estaba y q se habai llevado la ropa	RI: 1	HR: 1	29:32 - HR
P8 Presencia de autoridad	llego policia y lo llevan a patios			

P9 Detalles del transporte	del domingo a viernes q ue lo lleve			
Q+ denuncio contra el GILBERTH ALEXANDER BARRANTES PARADA	si abuso de confiranzo por correo el ya aparece con esa demanda			
Q+ contacto con el conductor	nada de él en estos momennto cambio de numero			
P10 Ruta planeada				QNR
P11 Proceso de venta				QNR
P12 Como lo ha perjudicado				QNR
P13 Uso normal del vehículo	trabajaba con el mesajerisa para AGIOGI tengo el contra y quede sin nada q hacer			
P14 Otra reclamación de seguros				ZRR
P15 Otro accidente de este tipo				ZRR
P16 Propietario del vehículo	soy yo			
P17 Ralación con el propietario				ZRR
P18 Relación con tomador	lo compre en compra y venta credito RCI COLOMBIA S.A. al dia			
P19 Hace cuanto tiene el vehículo	desde julio			
P20 Competencias de cualquier tipo				ZRR
P21 Otros factores	lo deje en la casa solo le dije q me lo lavara y q yo arrimaba en la mañana y no estaba y el guarda solo me dio el croquis no me dio la direccion ni la hora y eso lo envie al abogado		HR: 1	36:32 - HR
Q+ ud autorizo all sr GILBERTH ALEXANDER BARRANTES PARADA	solo para lavar no para que lo sacaro por eso lo demande por abuso de confiianza en ningin momento le dije q lo cogiera			
Q+ quien es el conductor habitual de su carro	mi hijo Fabian andres bañol no me se la cedula	DP: 1		
P22 Qué tan seguro está	totalmente la verda por eso lo demande por abuso de confianza			
Call Started	21-oct.-2021 13:29	Recalibrate	12:47	Call Ended 21-oct.-2021 14:09 Call Duration 40:50 Call Saved 21-oct.-2021 14:26

total Registros: 4

Fecha Solicitud	PÃ³lica Principal	PÃ³lica	Nombre Ramo	Producto	Nombre Producto	Endoso	Riesgo	Fecha Inicial Vigencia PÃ³lica	Fecha Final Vigencia PÃ³lica
21/06/2021	1020493944701	1020493944701	AUTOMOVILES	250	NUEVO PRODUCTO AUTOMOVILES	0	1	21/06/2021	21/06/2022
14/07/2021	1020493944701	1020493944701	AUTOMOVILES	250	NUEVO PRODUCTO AUTOMOVILES	1	1	21/06/2021	21/06/2022
27/07/2021	1020493944701	1020493944701	AUTOMOVILES	250	NUEVO PRODUCTO AUTOMOVILES	0	1	21/06/2021	21/06/2022
16/05/2022	1020493944701	1020493944701	AUTOMOVILES	250	NUEVO PRODUCTO AUTOMOVILES	2	1	21/06/2021	21/06/2022

Correo

Total Registros: 4

Nombre Destinatario	Correo electrÃ³nico Destinatario	Nro Id Destinatario	Celular Destinatario	Tipo EnvÃ³	Estado	DescripciÃ³n Estado	Fecha EnvÃ³	Fecha Recibido	Es I
JOSE ANCISAR BAÑOL ARENAS	RIVERAANDRES1606@GMAIL.COM	16758658	3154933351	C	EN	ENVIADO	21/06/2021	21/06/2021	
FINESA S A	GESTOROPERATIVO2@FINESA.COM.CO	805012610	3154933351	C	EN	ENVIADO	14/07/2021	14/07/2021	
JOSE ANCISAR BAÑOL ARENAS	RIVERAANDRES1606@GMAIL.COM	16758658	3154933351	B	EN	ENVIADO	27/07/2021	27/07/2021	
FINESA S A	GESTOROPERATIVO2@FINESA.COM.CO	805012610	3116218526	B	AT	POLIZA CANCELADA			

Bogotá, octubre de 2021

Señor:

JOSE ANCIZAR BAÑOL ARENAS
Riveraandres1606@gmail.com

Vehículo de placa HZR933
Siniestro No. 10200070897

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Respetado señor Bañol:

Nos referimos a su solicitud presentada a través de nuestros canales electrónicos, con ocasión al hecho ocurrido el día 10 de octubre de 2021, los que resultó involucrado el vehículo de la referencia, amparado por una póliza de automóviles suscrita en nuestra Compañía.

Al respecto nos permitimos manifestarle que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., en uso de la facultad que le concede el artículo 1056 del Código de Comercio, se obligó a indemnizar las pérdidas y daños que sufran los vehículos asegurados, por la realización de alguno de los riesgos definidos en la póliza de seguros, de acuerdo con las opciones contratadas y hasta por los límites escogidos por el tomador, siempre y cuando ocurran en forma súbita, accidental, imprevista e independiente de la voluntad del asegurado, tomador o beneficiario del seguro.

Ahora bien, del análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos en los cuales ocurrió el siniestro y de la versión rendida por usted, se logra establecer que para el momento del hechos, el conductor del vehículo señor **GILBERTH ALEXANDER BARRANTES PARADA**, no se encontraba autorizado para hacer uso del mismo, pues solo fue facultado para realizar el proceso de lavado dentro del lavadero ubicado en la Calle 1 con 42.

Lo anterior se configura como una de las exclusiones establecidas en el clausulado de la póliza de automóviles, la cual establece lo siguiente:

6. QUÉ NO CUBRIMOS-EXCLUSIONES:

La aseguradora queda liberada de toda responsabilidad cuando se presente una o más de las siguientes causales:

6.2. La responsabilidad que se le genere al ASEGURADO, por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.



Por los motivos anteriormente expuestos, dado que el caso en concreto se encuentra enmarcado en una de las exclusiones de la póliza de automóviles contratada por el asegurado, no goza de cobertura bajo el amparo de pérdida parcial daños y por lo tanto **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** lamenta manifestarle que objeta cualquier petición indemnizatoria por este hecho.

Atentamente,

GERENCIA NACIONAL DE AUTOMÓVILES
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
PALR